



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OGN-15361	ARNULFO BELTRAN PATACON	000603	13/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	OG2-09418	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.	000581	11/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	PH8-08531	OTONIEL MOLINA VARGAS	000414	12/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	OG2-10371	CARMEN ANDREA MANRIQUE ZULUAGA	000516	27/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	SIH-12011	UNION TEMPORAL STS & VIVEROS S.A.S. - YENNY MARCELA MALAGON PRIETO	000157	22/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
6	PCA-08151	MINERALES FROME S.A.S. - NELSON EDUARDO GUTIERREZ SOTO	000609	13/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	SEF-08281	M&M MINERALES MARIN S.A.S.	000397	09/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	QH6-08331	SATURNINO CASTELLANOS BURGOS	000390	09/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	OG2-10293	JAIME EDUARDO LOPEZ TARACHE	000370	09/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	OG2-11002	DIANA MARIA CORRALES ARISTIZABAL	000611	13/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día DIEZ (10) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	HFM-154	CONSORCIO CORDOBA 2500	000533	09/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
12	SHG-13521	L&C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.	000106	13/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
13	RFR-08131	GRUPO SAGESSE S.A.S.	000592	11/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	OG2-09116	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.	000597	12/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	RLD-16071	MARCO TULLIO VEGA CASTRO	000645	19/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	OI2-15371	OSCAR AUGUSTO LOPEZ CARDONA - DUVAN GONZALEZ AGUDELO	000055	01/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIEZ (10) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

17	OG2-11244	ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ	000013	18/01/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18	OG2-12195X	MARIO HELI ROMERO ROMERO	000604	13/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19	OLI-10041	LUIS EDUARDO ROJAS TORRES - CARMEN DOLORES MORENO RUIZ	000620	17/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
20	OG2-09109	SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA	000569	09/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
21	OG2-10094	AGREGADOS & DERIVADOS DEL SINU S.A.S.	000593	12/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
22	RF9-08141	M&M MINERALES MARIN S.A.S	000468	16/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día DIEZ (10) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

23	R3-09101	JUAN FERNANDO HINCAPIE MONTOYA	000119	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
24	PBS-08561	SANDRA PATRICIA BAEZ ANDRADE - JORGE CHAVEZ ALOUCHIRE	000556	28/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
25	QHI-11151	ABELARDO MANCIPE RAMIREZ, JOSE JAVIER BLANCO RODRIGUEZ Y JAIRO CARDONA RAMIREZ	000522	27/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
26	ARE. MINA CAGUI SANTA ROSA DEL SUR	NILSON JOSE TAMAYO ORTIZ, JORGE RANGEL LAZCANO, HIDEL VARGAS BETANCUR, VICENTE BLANCO VELANDIA, JOSE SILVINO SICUA SALINAS, JESUS HERNANDO LOAIZA CARDONA Y FABIO ANTONIO MORENO GUISSAO	105	18/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
27	ARE. CANTAGALLO- CIENAGA DE ORO	PATRICIA DEL MAR ESPITIA AVASO - ERNESTO ENRIQUE ESPITIA AVAZO	074	04/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se designa el día DIEZ (10) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

28	ARE. ZONA WIMPESHI - URIBIA	GUILLERMO ENRIQUE URIANA, NORBERTO EMLIO REDONDO MINDIOLA, KELYS TATIANA REDONDO PALACIO, ALEJANDRO SANJUELO TEJADA Y LUIS FERNANDO BURBANO BEDYA	069	28/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
29	ARE. SAN LUIS DE ANTIOQUIA	ASOCIACION MINEROS PAISAS, LUIS EDUARDO PARRA, ABEL ADÁN GUERRERO GONZÁLEZ, VÍCTOR OCTAVIO GUERRA GIRALDO, CARLOS FABIÁN TABORA, LAURA CRISTINA PARRA BEJARANO, LUIS EDUARDO SIERRA GRACIANO, GELBERT MESA PRADA, EDINSON ALBERTO VÉLEZ MONTOYA, ANCIZAR TERREROS, WILSON TORRES, VÍCTOR PINEDA VÁSQUEZ, LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ CAMACHO, TITO JARLIN MEDINA ÁLVAREZ, ERIKA ALEXANDRA PINEDA GARCÍA, RAMIRO DE JESÚS GIRALDO MARIÍN, HUMBERTO CALDERÓN, JOSÉ ALPINIO QUINTERO BERNAL Y EXNEYDER HERNÁNDEZ MONTOYA	073	03/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

e anexa copia íntegra de los actos administrativos

ra notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día CUATRO (04) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfiga el día DIEZ (10) de JULIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La tificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

República de Colombia



Libertad y Orden

13 ABR 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000603**)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-15361"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ARNULFO BELTRÁN PATAcón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.006 y **CESAR DARÍO BUSTOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.872.104, radicaron el día **23 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **VERGARA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGN-15361**.

Que el día **12 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-15361**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **97,5937 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 30-33)

Que el **03 de mayo de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-15361**, y se determinó. (Folios 39 y 40)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OGN-15361** para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **97,5936 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicadas en el municipio de **VERGARA** departamento de **CUNDINAMARCA**."*

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-15361"

segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003344 de fecha 02 de noviembre de 2017¹** se procedió a requerir a los proponentes para que adecuaron la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 53-55)

Que el día **02 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-15361**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no adecuaron la propuesta de contrato de concesión, allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 58-66)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

¹ Notificado por estado No. 195 el día 05 de diciembre de 2017. (Folio 57)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGN-15361"

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 003344 de fecha 02 de noviembre de 2017**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGN-15361.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OGN-15361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ARNULFO BELTRÁN PATAcón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.006 y **CÉSAR DARÍO BUSTOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.872.104, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000581)

11 ABR. 2018

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificado con Nit. No. 900153737-0, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **ALGECIRAS** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09418**.

Que el día 30 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 69,5618 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 46-77)

Que el día 16 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418, la cual concluyó: (Folios 81-117)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09418 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS con un área de 606,7838 HECTÁREAS distribuidas en DOS (2) Zonas de alindación, ubicada geográficamente en el municipio ALGECIRAS en el departamento de HUILA, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A (Folio 22) allegado el 05 de julio de 2013, mediante radicado No. 20135000221692, no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

m

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418"

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 000092 de fecha 23 de enero de 2018¹** se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desea aceptar y adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 125-150)

Que mediante el radicado No. 20185500423182 del 28 de febrero de 2018, el representante legal de la sociedad proponente manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418. (Folios 153-154)

Que el día 22 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 155-159)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

¹ Notificado por estado No. 014 el día 09 de febrero de 2018. (Folio 152)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418"

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que en atención a que el representante legal de la sociedad proponente, manifestó desistir con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con la evaluación jurídica del 22 de marzo de 2018 y la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09418, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificado con Nit. No. 900153737-0, por intermedio su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, por aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera – Coordinador Grupo Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000414)

12 MAR 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH8-08531"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **OTONIEL MOLINA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.567.227 y la sociedad **POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 900723128-1, radicaron el día **08 de Agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamentos de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PH8-08531**.

Que el día **4 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PH8-08531** y se determinó un área de **2.797,98234 hectáreas**, distribuidos en una **(1) zona**. (Folios 39-42)

Que por medio de Auto GCM No. 000926 del **26 de mayo de 2016**¹, se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de un **(1) mes** contado a partir de la notificación por estado, manifestaran por escrito y de forma individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 47-48)

Que con escrito radicado No. 20169060010552 del **20 de junio de 2016** los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar. (Folios 53)

Que el día **13 de septiembre de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **PH8-08531** y se concluyó. (Folios 54-55)

"(...)"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PH8-08531** para **CARBÓN TÉRMICO**, se tiene un área de **2.797,9823 hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **VALLEDUPAR** en el departamento de **CESAR** se observa lo siguiente:

¹ Notificado por estado jurídico No. 083 del 8 de junio de 2016. (Folio 49)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH8-08531"

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 003275 del 1 de noviembre de 2017², se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 58-60)

Que el día 26 de febrero de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PH8-08531, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 63-75).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

² Notificado por estado jurídico No. 192 del 30 de noviembre de 2017. (Folio 61)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH8-08531"

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 003275 del 1 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PH8-08531.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PH8-08531, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **OTONIEL MOLINA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.567.227 y a la sociedad **POLIMETALICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit 900723128-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL
TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PH8-08531"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropera - Coordinador de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contralista



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 MAR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000516)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10371"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente, CARMEN ANDRÉA MANRIQUE ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.176.105, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **TIMBIQUI** y **GUAPI**, Departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10371**,

Que el día 19 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10371** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **102,219 hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 43-46)

Que mediante evaluación técnica del 23 de agosto de 2017, se concluyó: (Folios 47-49)

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-10371** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **102,219 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, ubicada en los municipios de **TIMBIQUI**, **GUAPI** departamento del **CAUCA** se observa lo siguiente:

- El proponente debe manifestar si acepta el área de interés
- El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.
- La propuesta contrato de concesión presenta superposición parcial (16,2244%) con la ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONSEJO COMUNITARIO RENACER NEGRO, por lo tanto, se debe dar cumplimiento al artículo 133 de la Ley 685 de 2001"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10371"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 003658 del 7 de diciembre de 2017¹**, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; de igual forma se requirió a la proponente para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica, adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 51-53)

Que el día **14 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10371**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la proponente no dio respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 56-63).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo

¹ Notificado por estado jurídico No. 203 del 19 de diciembre de 2017. (Folio 55)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10371"

del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 003658 del 7 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10371.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10371, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la señora **CARMEN ANDREA MANRIQUE ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.176.105, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropera -Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos -Contratista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora -Contratista



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000157)

22 FEB 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **SJH-12011**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de octubre de 2017, la **UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS S.A.S.**, identificada con NIT. **901112401-1** radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **MOCOA** departamento de **PUTUMAYO** la cual fue radicada bajo el No. **SJH-12011**.

Que el día 16 de noviembre de 2017 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **SJH-12011** y se determinó lo siguiente: (Folios 38-44)

"CONCEPTO:

*El día 17 de Octubre de 2017 fue radicada en la página web de la **Agencia Nacional de Minería** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **SJH-12011**. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

*Se encontró que el área solicitada presenta superposición parcial con las solicitudes **ODT-10371**, **QE7-08281**, **SEF-08161**, **SIC-08051**, **SJA-11221**, presenta superposición parcial con **ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SANTANA - MOCOA- NEIVA - RESOLUCION ANI 570 DE 24 DE MARZO DE 2015 - INCORPORADO 28/04/2015**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:*

(...)

1. El área susceptible de otorgar es de **45,9865 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. El área presenta superposición parcial con **AEM - BLOQUE 22: VIGENTE DESDE EL**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143) POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016. Teniendo en cuenta que dentro de los minerales estratégicos no está considerado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, NO se realizó recorte con dicha zona.

3. La solicitud presenta superposición total con la Zona de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. No se realiza recorte con dichas zonas. sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
4. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **MOCOA** en el departamento de **PUTUMAYO**.
5. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**".
6. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es "**Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia (CORPOAMAZONIA)**".
7. El plano allegado el día 19 de Octubre de 2017 mediante radicado No. 20175500300652, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 11.
8. Según la certificación allegada por el solicitante, expedida por **MARTIN MAURICIO MAZO VILLALOBOS** supervisor del contrato, el material tiene como objeto: "**SUMINISTRO DE MATERIALES, FERRETERIA, HERRAMIENTAS MENORES Y CONCRETOS PARA EJECUTAR LAS OBRAS ENCAMINADAS A LA ADECUACION, REHABILITACION Y RECONSTRUCCION DE LAS VIAS PRIORIZADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PUBLICA DECRETO N° 056 Y 068 DE 2017 Y LA DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE DESASTRE NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE MOCOA DECRETO 599 DE 2017**". Folio 12.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

9. El solicitante allegó certificación expedida por **MARTIN MAURICIO MAZO VILLALOBOS** supervisor del contrato, la duración de los trabajos: Diez (10) meses a partir del 15 de septiembre de 2017. Folio 12.

Se evidencia que el solicitante se encargará del suministro de materiales para las obras precitadas, por lo tanto se considera que el objeto para el cual se requiere la presente autorización temporal **no se ajusta** al objeto para el cual se otorga una autorización temporal establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.

Artículo 116: "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales...".

En la certificación aportada, NO se especifica cuáles son los trayectos de vías a intervenir, ni el volumen total de materiales de construcción a explotar.

10. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

(...)

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **SJH-12011** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **45,9865 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS**, ubicada geográficamente en el municipio de **MOCOA** en el departamento de **PUTUMAYO**, se evidencia que:

- Se evidencia que el solicitante se encargará del suministro de materiales para las obras precitadas, por lo tanto se considera que el objeto para el cual se requiere la presente autorización temporal **no se ajusta** al objeto para el cual se otorga una autorización temporal establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.

Artículo 116: "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales...".

- En la certificación aportada, NO se especifica cuáles son los trayectos de vías a intervenir, ni el volumen total de materiales de construcción a explotar.

Que mediante resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017¹ se dio por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **SJH-12011**, teniendo en cuenta que el objeto para el cual se requería la solicitud no se ajusta al objeto establecido para el otorgamiento de una autorización temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. (Folios 48-49)

¹ Notificada personalmente al Señor Fabio Augusto Cruz Vega, autorizado por el proponente, el día 7/12/2017. (Folio 54)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

Que con escrito radicado con el No. 20175500355352 del 14 de diciembre de 2017, a través de apoderada el solicitante presentó recurso de reposición contra la resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017. (Folios 55-84)

Que el día 31 de enero de 2018 se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. SJH-12011 y se determinó que se debe confirmar la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que el objeto para el cual se solicita la Autorización Temporal no se ajusta a lo determinado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del escrito del recurso la recurrente manifiesta los siguientes argumentos:

"(...)"

Respecto a la anterior decisión nos permitimos aclarar lo siguiente:

- 1.1. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres representado por Fiduprevisora S.A., celebró el contrato No. 9677-PPAL001-615-2017 con la firma UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS Nit. 900.112.401-1, el día 1 de septiembre de 2017.

Aclaración 1: El contrato suscrito en el FNGRD y la UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS, es un contrato celebrado entre una entidad público de orden Nacional y un contratista de dicha entidad.

- 1.2. La cláusula primera de dicho contrato establece el siguiente objeto:

"CLAUSULA PRIMERA OBJETO. La UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS, se obliga para con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres al suministro de materiales, ferretería, herramientas menores y concretos **para ejecutar las obras encaminadas a la adecuación, rehabilitación y reconstrucción de las vías priorizadas** en el marco de las declaratorias de calamidad pública decretos No. 056 y 068 de 2017, y a la declaratoria de situación de desastre en el municipio de Mocoa decreto No. 599 de 2017 ...")

Aclaración 2: El objeto del contrato suscrito entre el FNGRD y la UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS, **SI** señala expresamente el uso de los materiales **para ejecutar las obras encaminadas a la adecuación, rehabilitación y reconstrucción de las vías.**

Aclaración 3: Si bien es cierto, el objeto del contrato suscrito entre el FNGRD y la UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS, menciona el Suministro de Materiales, es el uso de dichos materiales en **las obras encaminadas a la adecuación, rehabilitación y reconstrucción de las vías**, el "exclusivo destino" que se define dentro del alcance del mismo contrato.

Aclaración 4. La Agencia Nacional de Minería, a través de su Vicepresidencia de Contratación y Titulación, está dando una interpretación taxativa a la frase contenida en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001:

"para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas"...

Dicha interpretación omite que la preposición "para" es una palabra que indica destinación (hacia), y que dicha destinación no necesariamente puede encontrarse en el Título del Contrato, o en la parte inicial del objeto contractual, como en este caso.

000157

RESOLUCIÓN No.

DE

22 FEB 2018

Hoja No. 5 de 10

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"() REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. ()" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

Que es preciso mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. SJH-12011", obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quien determinó que la solicitud en mención NO cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

() (Subrayado y negrita fuera de texto)

En atención a lo dispuesto en el artículo señalado, es claro que, el único objeto para el cual la autoridad minera puede otorgar una solicitud de autorización temporal es para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las Vías Públicas, es decir, que el legislador en forma restrictiva estableció que solo en dichos casos, y específicamente para ese tipo de obras públicas, la autoridad podrá autorizar a la entidad pública que va a realizar dicha obra o a los contratistas de obras públicas, el tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción en las condiciones que han debido ser previamente establecidas en la certificación expedida por la entidad pública, que debe ser allegada por el interesado.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017 relacionado con el objeto del contrato suscrito entre FNGRD y la UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS y que reza lo siguiente:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

1.3. La cláusula primera de dicho contrato establece el siguiente objeto:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: La UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS, se obliga para con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres al suministro de materiales, ferretería, herramientas menores y concretos para ejecutar las obras encaminadas a la adecuación, rehabilitación y reconstrucción de las vías priorizadas en el marco de las declaratorias de calamidad pública decretos No. 056 y 068 de 2017, y a la declaratoria de situación de desastre en el municipio de Mocoa decreto No. 599 de 2017 ...")

Aclaración 2: El objeto del contrato suscrito entre el FNGRD y la UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS, SI señala expresamente el uso de los materiales para ejecutar las obras encaminadas a la adecuación, rehabilitación y reconstrucción de las vías.

Se evidencia diáfamanamente que el material que se pretende obtener a través de la autorización temporal es para suministrarlo a la entidad contratante "para ejecutar las obras encaminadas a la adecuación, rehabilitación y reconstrucción de las vías", obras que no va a ejecutar la Unión Temporal STS & VIVEROS S.A.S.

Que al establecerse el suministro de materiales como parte del objeto del contrato suscrito entre FNGRD y la UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS SAS, el objeto de la obra no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 116 del Código de Minas.

Que la Autorización Temporal es, tal y como lo señala el artículo 116 del Código de Minas, una autorización que la autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados puede otorgar en forma exclusiva a las Entidades Estatales o a sus contratistas para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, previo el cumplimiento de los requisitos enlistados en el mismo en forma taxativa, y que en razón a lo anterior, dichas autorizaciones solo podrán ser otorgadas en caso de que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma en mención, teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización Temporal No. SJH-12011 no cumplió con los presupuestos establecidos en la norma en cita, debía darse por terminado su trámite por parte de la entidad.

De otro lado manifiesta la recurrente que esta Vicepresidencia está dando una interpretación taxativa a la frase contenida en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, con relación al objeto para el otorgamiento de una autorización temporal. Al respecto manifestamos que eso es cierto dado que la ley debe entenderse en su sentido literal y mas sino ofrece lugar a ambigüedades como es el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que lo indicado en el artículo en mención no ofrece duda sobre las obras para las cuales se otorga una autorización temporal, es decir, éstas tienen que estar destinadas a "la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas".

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que la recurrente también manifiesta que los materiales se destinarán exclusivamente y según el objeto del contrato de suministro No. 9677-PPAL001-615-2017 a las "obras encaminadas a la adecuación, rehabilitación y reconstrucción de las vías", no es de recibo para esta Autoridad dicho argumento, dado que, según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, la autorización temporal se otorga a las entidades territoriales o a los contratistas que vayan a ejecutar las obras directamente, que no es el caso de la solicitante, porque se insiste el material requerido es para SUMINISTRARLO, lo que se corrobora con la certificación aportada y el objeto del

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

contrato (Folio 61); y esta situación no está contemplada dentro del multimencionado artículo.

Ahora es preciso manifestar que los administrados frente a los requisitos establecidos en los diferentes trámites que deben adelantar ante autoridades administrativas están obligados a dar cumplimiento a los mismos, so pena de la aplicación de las consecuencias jurídicas establecidas por dicho incumplimiento. Para dar mas claridad citamos apartes de la sentencia C-146 de 2015:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

(...)

Con base en lo anterior, el legislador bajo su libertad de configuración, estableció una serie de requisitos que deben ser tenidos en cuenta para presentar debidamente los recursos contra cualquier acto administrativo (artículo 77), y de la misma forma, otorgó a la autoridad administrativa competente a rechazar aquellos recursos que no cumplan con tres de estas condiciones, entre las que se encuentra la falta de nombre y domicilio del recurrente (artículo 78).

Al respecto, la Sala encuentra que la exigencia formal de presentar el recurso con el nombre y la dirección o correo electrónico del recurrente es una carga procesal que es razonable en la medida que pretende garantizar la notificación célere y efectiva del interesado. En efecto, a pesar de ser una formalidad de la presentación del recurso, es un carga lógica de quien presenta el recurso identificarse adecuadamente, pues es su interés conocer la reevaluación de la administración sobre el acto administrativo recurrido. La jurisprudencia ha sido clara en señalar que

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)" (Subrayas fuera del texto).

De ese modo, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado, se encuentran por ejemplo, aquellas relacionadas con el impulso del proceso en ciertas etapas, o la de vigilar el trámite procesal con el propósito de colaborar con la administración de justicia, o la de cubrir las expensas o gastos procesales una vez se ha iniciado un trámite, como ocurre con el pago de las notificaciones que exige la ley, o con el cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, los recursos u otras actuaciones dentro de los procedimientos. Estos requisitos son importantes para cumplir los procedimientos establecidos por el legislador, y así ha sido reconocido por la misma jurisprudencia:

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

"[L]a observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas. (...) Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia."

2.6.2.4. Sin embargo, es claro que el legislador, debe observar que las cargas que se imponen no sean desproporcionales y vuelvan nugatorio el acceso a la administración y a la justicia. Con base en ello, cabe resaltar que el requisito del nombre y el domicilio del recurrente es una exigencia, que a pesar de ser formal, está debidamente fundamentada y resulta ser razonable, pues en casos en los que no se presenta el recurso debidamente, omitiéndose el nombre y la dirección o el correo electrónico, la autoridad administrativa no tiene cómo notificar, pues no conoce el titular de la actuación, y exige por tanto, mayores actividades procesales que generan un desgaste mayor.

Precisamente en este punto, la Sala recuerda lo manifestado por la Presidencia del Consejo de Estado en la intervención de la demanda que se estudia, en la cual expresó que hay actuaciones frente a la administración que permiten recurrir actos por terceros que pueden resultar afectados con la decisión y cuyos datos la administración desconoce. Para explicarlo, el interviniente recuerda que hay casos en los que la administración adelanta directamente o de oficio una actuación administrativa y "que es con la decisión que ésta adopta que los sujetos afectados se vinculan al trámite administrativo". Sustenta esta afirmación en situaciones de (i) expropiación administrativa, (ii) aprehensión de mercancías, (iii) actos de retiro del servicio por discrecionalidad y (iv) el cobro de servicios públicos".

De otro lado es preciso manifestar que los materiales de construcción obtenidos de una autorización temporal no pueden ser vendidos o comercializados, acorde con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001, el cual establece lo siguiente:

Artículo 119. Excedentes. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.

Acorde con la norma transcrita está prohibido la venta o comercialización de los materiales de construcción obtenidos a través de una autorización temporal, y en el caso que nos ocupa el solicitante solicita una autorización temporal para la ejecución del contrato de suministro No. 9677-PPAL001-615-2017, que como su nombre lo indica es para suministrar a una entidad o persona que ejecutará las obras "encaminadas a la adecuación, rehabilitación y reconstrucción de las vías", lo cual como ya se vio está prohibido por la ley.

Visto todo lo anterior se concluye que esta Autoridad ha dado cumplimiento al ordenamiento jurídico y al debido proceso para dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. SJH-12011, pues al no demostrarse por parte del solicitante en el presente trámite que los materiales a explotar no serán suministrados a terceras personas, no queda mas opción que confirmar la resolución recurrida.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SJH-12011"

Con respecto al debido proceso la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

"Así pues, con los parámetros sostenidos y reiterados de la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Sala concluye que (a) es un derecho fundamental de rango constitucional, (b) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución, (c) es aplicable para toda actuación administrativa incluyéndose todas las etapas, es decir, desde la expedición y comunicación del acto administrativo, hasta su impugnación y demás situaciones que conlleve el adelantamiento del proceso administrativo respectivo y (d) debe observar no sólo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente señalado es dable establecer que la Resolución 002596 del 29 de noviembre de 2017 se ajusta a los presupuestos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta procedente confirmarla.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 002596 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **UNIÓN TEMPORAL STS & VIVEROS S.A.S**, identificada con NIT. 901112401-1, por medio de su apoderada, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso por la vía gubernativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta Resolución procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador 
Revisó: German Vargas Vera – Abogado GCM 
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM 
RP

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000609)

73 ABR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCA-08151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **NELSON EDUARDO GUTIERREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.582.091 y la sociedad **MINERALES FROME S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900645182-5, a través de su representante legal, radicaron el día **10 de marzo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, BARITA ELABORADA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCA-08151**.

Que el día **19 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCA-08151**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **287,24851 Hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 44-46)

Que el **22 de septiembre de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **PCA-08151**, y se determinó: (Folios 47 y 48)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PCA-08151 para BARITA ELABORADA, MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene un área de 287,2485 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de VALLEDUPAR en el departamento de CESAR se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación."

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo

DN

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCA-08151"

segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003362 de fecha 02 de noviembre de 2017**¹ se procedió a requerir a los proponentes para que adecuaron la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 59-61)

Que el día **04 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PCA-08151**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 64-74)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"() **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

¹ Notificado por estado No. 194 el día 04 de diciembre de 2017 (Folio 63)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PCA-08151"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al **Auto GCM No. 003362 de fecha 02 de noviembre de 2017**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PCA-08151**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PCA-08151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NELSON EDUARDO GUTIERREZ SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 582 091 y la sociedad **MINERALES FROME S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900645182-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malaquín Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000397)

09 MAR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994 y **M&M MINERALES MARIN S.A.S.**, identificada con NIT 9009146630, radicaron el día 15 de mayo de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CARBON TÉRMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de Albania y San José del Fragua, Departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. **SEF-08281**.

Que el día 17 de julio de 2.017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281 y se determinó: (Folios 38-40)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta **SEF-08281** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **395,8993 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **ALBANIA, SAN JOSÉ DEL FRAGUA** en el departamento del **CAQUETA**

- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folio 15 - 16 de manera condicionada a que, tanto las actividades de exploración, como los manejos ambientales, sean ejecutados por los profesionales mencionados en el Ítem No. 2.6 de la presente evaluación. Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual.
- Los proponentes no allegaron documentos que acreditan la capacidad económica

Se les recuerda a los proponentes que si es de su interés la intervención del río, deberá ajustar el "Formato A" y adicionar las actividades obligatorias para exploración de minerales de tipo aluvial tal como lo estable la resolución 143 de 2017." (...)"

m

Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

Que mediante **Auto GCM No. 003024 del 23 de octubre de 2017¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281. Al igual que se les requirió para** allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281.** Se les advirtió que la capacidad económica que pretendían demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 48-51.)

Que mediante radicado No. **20175500349592 del 07 de diciembre de 2017**, la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO, manifestó su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 55-56)

Que mediante radicado No. **20175500350042 del 07 de diciembre de 2017**, la sociedad proponente, a través de su representante legal allegó documentación con el fin de acreditar capacidad económica. (Folios 58-68)

Que mediante radicado No. **20175500349602 del 07 de diciembre de 2017**, la sociedad proponente, a través de su representante legal manifestó su aceptación del respecto del área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 69-70)

Que mediante radicado No. **20175300267072 del 20 de diciembre de 2017**, la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO allegó escrito a través del cual manifestaba dar alcance al radicado **20175500349592 del 07 de diciembre de 2017**, con el fin de acreditar capacidad económica.

Que el día 22 de febrero de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281 y se determinó: (Folios 84-85)

"(...)6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente No. SEF-08281 se encontró que mediante auto GCM 003024 de 23 de octubre de 2017 en su artículo 2°, (notificado por estado el 7 de noviembre de 2017 se les requirió a los solicitantes presentaran los documentos establecidos con base de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.

Mediante radicado 20175500350042 del 7 de diciembre de 2017 allegaron:

- 1. Estados financieros de M&M MINERALES MARIN S.A. a julio 31 de 2017.*
- 2. Balance general y estado de ganancias y pérdidas a 31 de diciembre de 2016 de la señora Martha Cecilia Vaquiro.*
- 3. Declaración de Renta del año gravable 2016 de la señora Martha Cecilia Vaquiro.*
- 4. RUT impreso el 22-04-2015 de la señora Martha Cecilia Vaquiro.*

Con radicado No. 20175300267072 del 20 de diciembre de 2017 allegaron la siguiente información que no será tenida en cuenta para la presente evaluación de la capacidad económica debido a que la misma fue radicada extemporáneamente.

- 1. Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas a 31 de diciembre de 2016 de la señora Martha Cecilia Vaquiro.*
- 2. Declaración de Renta del año gravable 2016 de la señora Martha Cecilia Vaquiro.*
- 3. Extracto libretón del Banco BBVA de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 de la señora Martha Cecilia Vaquiro.*
- 4. Registro Único Tributario Rut impreso el 25-07-2013 de la señora Martha Cecilia Vaquiro.*

my

¹ Notificado por estado jurídico No. 176 del 7 de noviembre de 2017 (Folio 53)

Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

Concepto.

Una vez revisados los documentos de la propuesta SEF-08281 se pudo determinar, que no todos los solicitantes presentaron la totalidad de los documentos requeridos en la Resolución del 8312 del 27 de noviembre de 2015 para soportar capacidad económica.

La señora Martha Cecilia Vaquiro no cumplió con el auto GCM 003024 de 23 de octubre de 2017, le hizo falta allegar:

B.2. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

B.3. Registro Único Tributario (DIAN) RUT actualizado.

B.4. Matricula Mercantil.

La empresa M&M Minerales Marin S.A.S. cumplió con el auto GCM 003024 de 23 de octubre de 2017, se le efectuó el cálculo de la suficiencia financiera de que trata el artículo 4 de la Resolución y se determinó que presenta un índice de liquidez de 16,59 y un nivel de endeudamiento de 3,6%, por lo anterior cumple con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata dicha resolución.

Se concluye entonces que de los solicitantes en la propuesta SEF-08281 la empresa M&M Minerales Marin S.A.S. **CUMPLE** con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 y la señora Martha Cecilia Vaquiro **NO CUMPLIÓ** con el auto GCM 003024 de 23 de octubre de 2017. (...)"

Que el día 1 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281 y se recomendó entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08281**, respecto de la señora MARTHA CECILIA VAQUIRO, dado que NO cumplió el requerimiento formulado en el Auto GCM 003024 de 23 de octubre de 2017, además por cuanto la documentación con la que pretendía demostrar capacidad económica se hizo de forma extemporánea, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio, respecto a la referida proponente y continuar con el trámite de la propuesta con la sociedad proponente M&M Minerales Marin S.A.S.(Folios 86-89)---

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SEF-08281, respecto de un (1) proponente y se toman otras determinaciones"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente MARTHA CECILIA VAQUIRO no allegó la totalidad de los documentos requeridos en la Resolución 8312 del 27 de noviembre de 2015 para soportar capacidad económica y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión respecto de la señalada y continuar con el trámite con la sociedad proponente M&M MINERALES MARIN S.A.S.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08281**, respecto de la señora **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08281** con la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN S.A.S.**

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994 y a la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN S.A.S.**, identificada con NIT. 9009146630 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a inactivar a la señora **MARTHA CECILIA VAQUIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.994 del Catastro Minero Colombiano – CMC, en la propuesta de contrato de concesión No. **SEF-08281** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Visto: Omar Ricardo Molano Restrepo
Coordinador de Contratación y Titulación
Elaboró: Martha Martínez Delgado - Abogada
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 MAR 2018

(000390)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **SATURNINO CASTELLANOS BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.411.746 y **VIVIANA PATRICIA SAAVEDRA CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.117.915, radicaron el día 06 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **VISTA HERMOSA**, Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. QH6-08331.

Que el día 27 de julio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 104,73643 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Asimismo se indicó que el plano no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Resolución 40600 del 27 de mayo 2015. (Folios 19-21)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002215 de fecha 29 de agosto de 2016**¹ se procedió a requerir a los interesados para que presentaran un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del referido acto, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. Que así mismo, se le otorgó a los proponentes, el término perentorio de **un (1) mes** contado a partir de la notificación

¹ Notificado por estado No. 131 el día 07 de septiembre de 2016. (Folio 32)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331"

por estado del acto administrativo, para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y allegaran la documentación que acreditaran la capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 29-31)

Que mediante radicado No. 20165510323852, de fecha 07 de octubre de 2016, los proponentes allegaron la documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 002215 de fecha 29 de agosto de 2016. (Folios 35-56)

Que el día 03 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión QH6-08331, la cual concluyó: (Folios. 57-60)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de la propuesta QH6-08331 para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de 104,7364 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicadas geográficamente en el municipio de VISTA HERMOSA en el departamento de META."*

Que el día 24 de febrero de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión QH6-08331, y se determinó: (Folios. 63)

"(...) Con radicado No 20165510323852 del 7 de Octubre de 2016, los solicitantes presentaron la siguiente información:

El señor SATURNINO CASTELLANOS BURGOS, en calidad de persona de persona natural no comerciante:

1. Estado de Resultados y Balance General al 31 de diciembre de 2014
2. Declaración de Renta, en caso de estar obligado a declarar.
3. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.
4. Registro Único Tributario (DIAN)
5. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera

La señora VIVIANA PATRICIA SAAVEDRA CORDOBA, en calidad de persona natural dependiente presentó:

1. Certificado de ingresos expedido por un empleador de la vigencia inmediatamente anterior a la presentación de la documentación ante a autoridad minera.
2. Registro Único Tributario (DIAN)
3. Soporte de pagos de nómina de los meses mayo a agosto de 2015.

Teniendo en cuenta que la señora VIVIANA PATRICIA SAAVEDRA CORDOBA no presentó la totalidad de los documentos correspondiente al literal C, del artículo 3° de la Resolución No 831 de 2015, no fue posible evaluar su capacidad económica.

Me

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331"

Se procedió a efectuar el cálculo de la suficiencia financiera del señor SATURNINO CASTELLANOS BURGOS, quien obtuvo un indicador de 1,58, lo que indica que este proponente CUMPLE con el parámetro establecido en el literal A del artículo 4° de la Resolución No 831 de 2015."

Que el día 10 de marzo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331, la cual determinó que en atención a que la proponente VIVIANA PATRICIA SAAVEDRA CORDOBA no aportó la totalidad de los documentos solicitados mediante el artículo tercero del Auto GCM No. 002215 de fecha 29 de agosto de 2016 para acreditar la capacidad económica es procedente entender desistida su intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión QH6-08331. (Folios 69-72)

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 000545 del 28 de marzo de 2017², la cual resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331, respecto a la proponente VIVIANA PATRICIA SAAVEDRA CORDOBA y continuar el trámite de la propuesta con el proponente SATURNINO CASTELLANOS BURGOS. (Folios 73-74)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 003473 de fecha 07 de noviembre de 2017³ se procedió a requerir al interesado para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato – A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de

² Se notificó por aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0106, desfilado el día 16 de mayo de 2017, quedando ejecutoriada y en firme 02 de junio de 2017. (Folios 81 y 88)

³ Notificado por estado No. 197 el día 07 de diciembre de 2017. (Folio 98)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331"

marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 92-96)

Que el día 01 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 99-105)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 003473 de fecha 07 de noviembre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

an

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QH6-08331"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QH6-08331**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al el proponente **SATURNINO CASTELLANOS BURGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.411.716, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador Grupo Contratación Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000370)

09 MAR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10293"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME EDUARDO LÓPEZ TARACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.015 y **EDGAR CORRADINE CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.473.225, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PAZ DE ARIPORO**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10293**.

Que el **06 de octubre de 2015**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10293**, y se determinó: (Folios 74-78)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-10293** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **175.4045 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicadas en el municipio de: **PAZ DE ARIPORO**, departamento de **CASANARE**."*

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-10293"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003133 de fecha 27 de octubre de 2017¹** se procedió a requerir a los interesados para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 89 y 90)

Que el día **02 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10293**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no adecuaron la propuesta de contrato de concesión, allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 93 - 101)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(. .)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

¹ Notificado por estado No. 186 el día 22 de noviembre de 2017. (Folio 92)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-10293"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 003133 de fecha 27 de octubre de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10293.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10293, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIME EDUARDO LÓPEZ TARACHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.015 y **EDGAR CORRADINE CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.473.225, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 13 ABR 2018
(000611)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11002"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **DIANA MARÍA CORRALES ARISTAZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.162.909, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **YESO (MIG), BENTONITA ELABORADA, TALCO, ARCILLAS ESPECIALES, YESO NATURAL; ANHIDRITA y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **LA VICTORIA**, departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11002**.

Que el día **07 de octubre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11002**, y se determinó: (Folios 16-19)

"CONCLUSIONES:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-11002** para minerales **"YESO NATURAL; ANHIDRITA, YESO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, BENTONITA ELABORADA, ARCILLAS ESPECIALES y TALCO"**, con un área de 199,9994 Hectáreas, ubicada en los municipios de **LA VICTORIA y OBANDO** en el departamento del **VALLE DEL CAUCA**."*

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11002"

la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003132 del 27 de octubre de 2017¹**, se procedió a requerir a la proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 36 y 37)

Que el día **03 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11002**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 40-45)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

¹ Notificado por estado No. 156 del 22 de noviembre de 2017 (Folio 39)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11002"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 003132 de fecha 27 de octubre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11002.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11002, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **DIANA MARÍA CORRALES ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.162.909, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera

11

11



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

09 ABR 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 000533

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154"

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día 22 de junio de 2006 fue radicada solicitud de **AUTORIZACIÓN TEMPORAL** por la sociedad **CONSORCIO CORDOBA 2500** identificada con NIT 9000383701 y el señor **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15042847; para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN PELAYO** departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **HFM-154**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

P

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154"

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Copia de memorando con radicado No. 20175100096613 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 1) ✓
2. Copia de memorando con radicado No. 20175100096523 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto. (F. 2) ✓
3. Copia de memorando con radicado No. 20175100096503 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 3) ✓
4. Copia de memorando con radicado No. 20175100096483 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga. (F. 4) ✓
5. Copia de memorando con radicado No. 20175100096463 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cali. (F. 5) ✓
6. Copia de memorando con radicado No. 20175100096433 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué. (F. 6) ✓
7. Copia de memorando con radicado No. 20175100096423 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín. (F. 7) ✓
8. Copia de memorando con radicado No. 20175100096413 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales. (F. 8) ✓
9. Copia de memorando con radicado No. 20175100096373 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa. (F. 9) ✓
10. Copia de memorando con radicado No. 20175100096343 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar. (F. 10) ✓
11. Copia de memorando con radicado No. 20175100096243 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena. (F. 11) ✓
12. Copia de memorando con radicado No. 20175100096573 del 28 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó. (F. 12) ✓
13. Copia de memorando con radicado No. 20179120001123 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Quibdó a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 13) ✓
14. Copia de memorando con radicado No. 20179060004763 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 14) ✓
15. Copia de memorando con radicado No. 20179080002193 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Pasto a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 15) ✓
16. Copia de memorando con radicado No. 20179050005023 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cali a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 16) ✓

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154"

17. Copia de memorando con radicado No. 20179020013113 del 06 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Medellín a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 17) ✓
18. Copia de memorando con radicado No. 20179030010643 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Nobsa a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 18) ✓
19. Copia de memorando con radicado No. 20179040008193 del 12 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Bucaramanga a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 19) ✓
20. Copia de memorando con radicado No. 20179110091583 del 05 de septiembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cartagena a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 20) ✓
21. Copia de memorando con radicado No. 20172100264043 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta. (F. 21) ✓
22. Copia de memorando con radicado No. 20172100264033 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales. (F. 22) ✓
23. Copia de memorando con radicado No. 20172100264063 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué. (F. 23) ✓
24. Copia de memorando con radicado No. 20172100264053 del 18 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera a la Coordinación Grupo de Servicios Administrativos. (F. 24) ✓
25. Copia de memorando con radicado No. 20179090005803 del 30 de agosto de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Manizales a la Coordinación del Proceso de Legalización. (F. 25) ✓
26. Memorando con radicado No. 20179070273233 del 03 de noviembre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Cúcuta a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 26) ✓
27. Copia de memorando con radicado No. 20179010269863 del 27 de octubre de 2017, enviado por la Coordinación Punto de Atención Regional Ibagué a la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 27-28) ✓
28. Pantallazo de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2018, enviado por el Grupo de Servicios Administrativos al Grupo de Contratación y Titulación Minera. (F. 29) ✓
29. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente consecutivo de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154. (F. 30) ✓

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por parte de los Puntos de Atención Regional, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud No. HFM-154, en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia ante la Policía Nacional el día 26 de marzo de 2018. (Folio. 30)

Que en este orden de ideas, es importante hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, "Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones", que establece:

"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción. Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."

PS

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154"

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

"ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

"ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA. Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:

(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite. (...)"

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154"

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente No. HFM-154 se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente No. HFM-154 las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar al interesado que el día de la audiencia de reconstrucción puede aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que considere pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154, presentada por la sociedad **CONSORCIO CORDOBA 2500** identificada con NIT 9000383701 y el señor **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15042847, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción de la solicitud de Autorización Temporal No. HFM-154, el día **miércoles 20 de junio de 2018 a las 04:00 p.m.**, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar a la sociedad **CONSORCIO CORDOBA 2500** y al señor **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA**, con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CONSORCIO CORDOBA 2500** y al señor **JUAN CARLOS ALDANA ALDANA**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada
Revisó: Gladys Pulido - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 FEB 2018

(000106)

Por medio de la cual se corrige la Resolución No. 001958 del 20 de septiembre de 2017 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SHG-13521

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, la Resolución 310 del 5 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de agosto de 2017 la sociedad **L & C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S** identificada con el NIT No. 900604764-6 radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **CANDELARIA** en el departamento de **ATLÁNTICO**, la que se identifica con el No. **SHG-13521**.

Que el día 28 de agosto de 2017 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **SHG-13521** y se determinó lo siguiente: (Folios 1-3)

"CONCEPTO:

*El día 16 de Agosto de 2017 fue radicada en la página web de la **Agencia Nacional de Minería** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **SHG-13521**. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

*Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud **RGQ-08381**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características.*

(...)

1. El área susceptible de otorgar es de **33,8336 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.
2. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área solicitada se ubica geográficamente en el municipio de **CANDELARIA** departamento de **ATLANTICO**.

Por medio de la cual se corrige la Resolución 001958 del 20 de septiembre de 2017 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SHG-13521

- 3 El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**".
- 4 Dentro de la solicitud de Autorización Temporal **SHG-13521, NO REPOSA** plano.
- 5 El solicitante **NO** manifiesta en que obra se utilizará el material a extraer.
- 6 El solicitante **NO** allega Certificación expedida por la entidad contratante en donde se debe especificar el trayecto de la obra, duración de los trabajos y el volumen a explotar.
- 7 El solicitante **NO** anexa con la solicitud de Autorización Temporal, los documentos soporte requisitos de la misma.

En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **SHG-13521** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **33,836 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **CANDELARIA** departamento de **ATLANTICO**, se evidencia que:

- Dentro de la solicitud de Autorización Temporal **SHG-13521, NO REPOSA** plano
- El solicitante **NO** manifiesta en que obra se utilizará el material a extraer.
- El solicitante **NO** allega Certificación expedida por la entidad contratante en donde se debe especificar el trayecto de la obra, duración de los trabajos y el volumen a explotar.
- El solicitante **NO** anexa con la solicitud de Autorización Temporal, los documentos soporte requisitos de la misma".

Que mediante la Resolución No. 001958 del 20 de septiembre de 2017¹, se resolvió dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. SHG-13521, teniendo en cuenta que el solicitante no allegó la documentación soporte de la misma dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación. (Folios 7-8)

Que según constancia de ejecutoria la Resolución No. 001958 del 20 de septiembre de 2017 quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de noviembre de 2017. (Folio 19)

Que revisado el expediente se evidencia que la Resolución No. 001958 del 20 de septiembre de 2017 presenta un error en su artículo primero, teniendo en cuenta que cita la placa RLK-12221, cuando la correcta es SHG-13521.

Que el día 6 de febrero de 2018 se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. SHG-13521 y se determinó que se debía proceder a la corrección del artículo primero de la Resolución No. 001958 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que por error involuntario, en el artículo primero del acto administrativo en mención se ordenó "Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. RLK-12221 (...)", cuando lo correcto es "Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. SHG-13521 (...)".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 establece:

¹ Notificada por aviso No. AV-VCT-GIAM-08-0259, fijado el 31/10/2017 al 7/11/2017. (Folio 12)

Por medio de la cual se corrige la Resolución 001958 del 20 de septiembre de 2017 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. SHG-13521

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Debe señalarse que esta corrección no altera el contenido de la decisión emitida y la administración se encuentra facultada para subsanar el trámite.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Corregir el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 001958 del 20 de septiembre de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. SHG-13521 presentada por la sociedad L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".

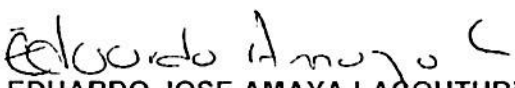
ARTICULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la resolución No. 001958 del 20 de septiembre de 2017 no sufrirán modificación alguna, por tanto conservan plena vigencia y efectos.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNIQUESE el contenido de la presente decisión a la sociedad L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S identificada con el NIT No. 900604764-6, a través de su representante legal o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LAQUOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero -- Coordinador GCM
Revisó: Germán Eduardo Vargas Vera -- Abogado GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández -- Abogada GCM

7



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000592)

11 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFR-08131"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las sociedades proponentes **ORTIZ LOPEZ MINERALES DE COLOMBIA SAS.**, identificada con Nit 900648160-7 y **GRUPO SAGESSE S.A.S.**, identificada con Nit 900873351-0, radicaron el día **27 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TERMICO**, ubicado en el municipio de **AGUSTIN CODAZZI**, en el departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFR-08131**.

Que el día **3 de agosto de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RFR-08131** y se determinó un área libre susceptible de contratar de **497,2531 hectáreas** distribuida en una (1) zona. (Folios 39-41)

Que mediante evaluación de la capacidad económica de fecha **23 de diciembre de 2016**, se concluyó que era necesario que los solicitantes allegaran la documentación faltante de conformidad con la Resolución 831 de 2015, la cual se refería al Anexo de Estimativo de Inversión en lo referente a infraestructura y el Anexo de Endeudamiento y Costos para la fase de exploración de la propuesta. (Folios 43-44)

Que por medio de **Resolución No. 000975 de fecha 31 de Mayo de 2017**¹, se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **RFR-08131**, respecto a la sociedad proponente **ORTIZ LOPEZ MINERALES DE COLOMBIA SAS.**, en razón a que en su objeto social **NO** establece expresa y específicamente la actividad de exploración minera, por lo tanto **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Se ordenó continuar con el trámite con la sociedad proponente **GRUPO SAGESSE SAS**. (Folios 57-58)

¹ Notificada mediante edicto N° GIAM-00540-2017, fijado el día 27 de junio de 2017 y desfijado el día 4 de julio de 2017 a las sociedades **GRUPO SAGESSE S.A.S.** y **ORTIZ LOPEZ MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.**, quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de julio de 2017. (Folio 58)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFR-08131"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 000044 del 16 de enero de 2018²**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito la aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta y para que dentro del mismo término y consecuencia jurídica adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, advirtiéndole a la proponente que si era de su interés podría aportar la documentación que considerara para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que se allegue con el requerimiento efectuado. (Folios 67-69)

Que el día **3 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RFR-08131**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RFR-08131**. (Folios 72-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

² Notificado por estado jurídico No. 012 del 5 de febrero de 2018. (Folio 71)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFR-08131"

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000044 del 16 de enero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RFR-08131**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RFR-08131**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GRUPO SAGESSE S.A.S.**, identificada con Nit 900873351-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RFR-08131"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roperio - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Contratista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000597)

12 ABR 2016

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09116"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA-EXPLORATION S.A.**, identificada con Nit. No. 900153737-0, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **HOBO** Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09116**.

Que el día **05 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09116**, la cual concluyó: (Folios 45-46)

"CONCLUSIÓN"

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **ES VIABLE** técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09116** para **Minerales de cobre y sus concentrados**, con un área libre total de **1.788,7146 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, ubicada en el municipio de **HOBO - HUILA**."*

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09116"

en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 003152 de fecha 30 de octubre de 2017, se procedió a requerir a la sociedad interesada para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 61-63)

Que el día 27 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09116, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 66-70)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Mr

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-09116" ✓

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 003152 de fecha 30 de octubre de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09116** ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09116**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con Nit. No. 900153737-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

19 ABR 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000645)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLD-16071"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARCO TULIO VEGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12135242, y **MTVC S.A.S.**, identificado con NIT No. 900702673-4, radicaron el día 13 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, Departamento del **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLD-16071**.

Que el día 16 de febrero de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RLD-16071 y se determinó un área de **98,0498 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación**. (Folios 31-32)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RLD-16071** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene un área de **98,0498 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **OTANCHE** en el departamento de **BOYACA**, (...)"*

Que mediante radicado 20179030036472 del 07 de junio de 2017, el señor OSCAR LIBERMAN NIÑO GÓMEZ allegó programa mínimo exploratorio y el formato A de la propuesta de contrato de concesión RLD-16071. (Folios 34-44)

Que mediante resolución No. 001748 del 23 de agosto de 2017¹, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión minera RLD-16071 respecto de la sociedad MTVC

¹ Notificado mediante edicto N°GIAM-00720-2017, desfijado el 28 de septiembre de 2017. (folio 58)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLD-16071"

S.A.S por falta de capacidad legal y continuar con el trámite con el proponente MARCO TULIO VEGA CASTRO. (Folio 52-53)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000253 del 23 de febrero de 2018**,² se procedió a requerir al interesado, con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, así mismo se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 67-69)

Que el día 11 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RLD-16071, en la cual se determinó que venció el término para acatar el requerimiento y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta No RLD-16071. (Folios 72-73)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*

² Notificado por estado No. 028 del 2 de marzo de 2018 (folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RLD-16071"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 000253 del 23 de febrero de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RLD-16071**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **MARCO TULIO VEGA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12135242, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada Experta G3- Grado 6. 
Aprobó: Omar Malagón Ropero - Coordinador GCM 

República de Colombia



Libertad y Orden

01 FEB 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000055)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OI2-15371"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **OSCAR AUGUSTO LOPEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.259.398** y **DUVAN GONZALEZ AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91.429.748**, radicaron el día **02 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA DE CABAL** departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OI2-15371**.

Que el día **03 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OI2-15371** y se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluidas de la minería, se determina un área de **252,3401 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 48-51)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001320 de fecha 12 de junio de 2017¹**, se procedió a requerir a los proponentes, con el objeto de que allegaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A – para el área definida, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediéndole para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 67-68).

Que mediante radicado No. **20179090012792** de fecha **08 de agosto de 2017**, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A – para el área definida, dando repuesta de manera extemporánea al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 001320 de fecha 12 de junio de 2017**. (Folios 71-78)

Que el día **31 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OI2-15371** y se determinó: (Folios 79-80)

¹ Notificado por estado No. 097 del 21 de junio de 2017. (Folio 70)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión
N° OI2-15371"

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
RESERVAS FORESTALES	PMN - Campoalegre	Parque Municipal Natural - SA-Servicios Ambientales - 2000	100%	No se realiza recorte, los proponentes no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente
RESERVAS FORESTALES	DSC - CAMPOALEGRE	DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS CAMPOALEGRE - ACUERDO 018 DE 2011 CARDER - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013	100%	No se realiza recorte, los proponentes no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, los solicitantes deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 252,3401 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1023650.0	836900.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1023650.0	836900.0	N 0° 0' 0.0" E	1850.0 Mts
2 - 3	1025500.0	836900.0	N 90° 0' 0.0" E	1364.0 Mts
3 - 4	1025500.0	838264.0	S 0° 0' 0.0" E	1850.0 Mts
4 - 1	1023650.0	838264.0	N 90° 0' 0.0" W	1364.0 Mts

(...)

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 03 de diciembre de 2015 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **252,3401 hectáreas**, distribuidas en una (1) **zona de alinderación**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental

2. VALORACIÓN TÉCNICA:

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1 Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCION	Requisito cumplido
Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad ORFEO y el módulo de CMC se evidenció que los proponentes ALLEGARON DE MANERA EXTEMPORÁNEA la respuesta al requerimiento del ARTICULO PRIMERO del AUTO GCM No. 001320 de fecha 12 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 097 de fecha 21 de junio de 2017.		
1.2 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OI2-15371** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS ASOCIADOS**, se tiene un área de **252,3401 hectáreas** ubicada geográficamente en el municipio **SANTA DE ROSA DE CABAL** en el departamento de **RISARALDA**, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad ORFEO y el módulo CMC se evidenció que los proponentes ALLEGARON DE MANERA EXTEMPORÁNEA la respuesta al requerimiento del ARTICULO PRIMERO del AUTO GCM

CMV

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OI2-15371"

No. 001320 de fecha 12 de junio de 2017, notificado por estado jurídico No. 097 de fecha 21 de junio de 2017."

Que el día **30 de enero de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OI2-15371**, en la cual se determinó que mediante radicado **No. 20179090012792** de fecha **08 de agosto de 2017**, los proponentes de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante el **Auto GCM No. 001320 de fecha 12 de junio de 2017**, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 81-90)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 001320 de fecha 12 de junio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OI2-15371**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OI2-15371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión
N° OI2-15371"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **OSCAR AUGUSTO LOPEZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.259.398** por intermedio de su apoderado y al señor **DUVAN GONZALEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.429.748**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Harvey Alejandro Nieto Ormaza - Abogado

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinador Grupo Contratación Minera (e)

República de Colombia



18 ENE 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000013)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.070.930, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en el municipio de **MACHETA** departamento del **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11244**.

Que el día 18 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, de oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área libre susceptible de contratar de **4,3018 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. El área de la zona de alinderación No. 2 con 0,21339 hectáreas, técnicamente por su dimensión y extensión se considera que no es viable realizar un proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 685 de 2001. (...) (Folios 33-36)

Que el día 2 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, y se determinó un área libre susceptible de contratar de **4,30175 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas**. Presentando una superposición con el título HJN-09101 al cual se debe dar aplicación al artículo 63 de la ley 685 de 2001, y el formato A no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 37-39)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir al proponente mediante Auto GCM No. 002197 de fecha 11 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 133 del 25 de agosto de 2017, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244. (Folios 43-46)

Así mismo se requirió al proponente para que en el término perentorio de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestará por escrito si renunciaba o no al área superpuesta con el Título HJN-09101, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 2.2.5.2.2.1 del decreto 1073 de 2015.

Finalmente se requirió al proponente para que en termino perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244.**

Que el día 20 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11244, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente no se manifestó por escrito frente a la aceptación de área o áreas libres susceptibles de contratar, y no allegó la documentación requerida (el Programa Mínimo Exploratorio- Formato – A), por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 50-52)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (Subrayado fuera de texto)*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11244"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto de requerimiento **GCM No. 002197 de fecha 11 de agosto de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11244**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ALONSO PATIÑO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.070.930, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Juan Manuel Agudelo A. -Abogado

Revisó: Astrid Casallas -Abogada

Aprobado: Omar Ricardo Malagon Robero - Coordinador

Beatriz Pabon Arévalo: Ingeniera de Minas

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 ABR 2018

(000604)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12195X"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **MARIO HELI ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.717, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA**, departamento del **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-12191**.

Que el día **13 de noviembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12191** y se determinó un área de **101,3577 hectáreas** distribuidas en **nueve (09) zonas**, donde las zonas de alinderación No. **4 y 5** correspondientes a 0,0007 y 0,0036 hectáreas respectivamente no eran viables técnicamente, dado su geometría y extensión. (Folios 27-33)

Que mediante **Auto GCM No. 000339 del 15 de abril de 2016¹**, se procedió a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres viables deseaba aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 39)

Que mediante radicado No. **20165510144762 del 04 de mayo de 2016**, el proponente manifestó su interés en aceptar las zonas No. 2, 3, 6 y 9 correspondientes a 7,5358, 39,9044, 49,69002 y 11,8281 respectivamente. (Folios 42-43)

¹ Notificado por estado No. 053 del 21 de abril de 2016 (Folio 40)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12195X"

Que mediante **Auto GCM No. 001082 del 14 de junio de 2016**, se ordenó la creación de **cuatro (04) placas alternas** dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12191**. (Folio 51)

Que el día **20 de junio de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12195X**, y se determinó: (Folios 52-56)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-12195X** para **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**; con un área de **7,5350 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **CIENAGA** departamento de **MAGDALENA**."*

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003296 de fecha 01 de noviembre de 2017**² se procedió a requerir al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allégando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 65-67)

Que mediante radicado **No. 20185500374732 de fecha 16 de enero de 2018**, el proponente, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento. (Folios 71-74)

Que el día **26 de marzo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12195X**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento del artículo primero del **Auto GCM No. 003296 de fecha 01 de noviembre de 2017**, se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidencio que

M

² Notificado por estado No. 193 el día 01 de diciembre de 2017. (Folio 69)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12195X"

el proponente mediante radicado No. **20185500374732 del 16 de enero de 2018**, de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento antes citado, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 75-80)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente de manera extemporánea allegó respuesta al requerimiento formulado en el artículo primero del **Auto GCM No. 003296 de fecha 01 de noviembre de 2017**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12195X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12195X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12195X"

Titulación al proponente **MARIO HELI ROMERO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.717, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado

Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

17 ABR 2018

(000620)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JUAN CARLOS NARVÁEZ ALMARIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.632.038, **LORENZO MARÍN LAGUNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.109.379, **LUIS EDUARDO ROJAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.488.264 y **CARMEN DOLORES MORENO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.632.258, radicaron el día 18 de diciembre de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL CHARCO** y **LEIVA**, en el departamento de **NARIÑO**, y en el municipio de **BALBOA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. OLI-10041.

Que el día 04 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041 y se determinó un área susceptible de otorgar de 874,4499 hectáreas distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión. (Folios 30-32)

Que en evaluación jurídica del 09 de febrero de 2017 se determinó que era procedente dar por terminado el trámite de la presente propuesta frente al señor **LORENZO MARÍN LAGUNA**, toda vez que a folios 43-45 del expediente objeto de estudio obra Registro Civil de Defunción del mencionado proponente. (Folios 58-59)

Que de conformidad con lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 000404 del 17 de marzo de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

2017¹, por medio de la cual se dio por terminado la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041, respecto al proponente **LORENZO MARIN LAGUNA** y se continuó con el trámite de la propuesta frente a los demás proponentes. (Folios 60-61)

Que el día 10 de noviembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 874,4499 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y una (1) exclusión. (Folios 88-90)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 003777 del 26 de diciembre de 2017² se requirió a los interesados con el objeto de manifestar por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 102-105)

Que el día 05 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto GCM N° 003777 del 26 de diciembre de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041. (Folios 108-110)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

on

¹ Notificada mediante aviso AV-VCT GIAM-08-0079, desistido el 25 de abril de 2017 a los señores LUIS EDUARDO ROJAS TORRES, JUAN CARLOS NARVÁEZ ALMARIO Y LOS TERCEROS INDETERMINADOS, y mediante aviso No. 20172120075321 de fecha 31 de marzo de 2017 a la señora CARMEN DOLORES MORENO RUIZ. (Folios 68 y 72-74)

² Notificado mediante estado N° 007 del 26 de enero de 2018, folio 107.

121

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 003777 del 26 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes JUAN CARLOS NARVÁEZ ALMARÍO, identificado con

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OLI-10041"

cedula de ciudadanía No. 1.130.632.038, **LUIS EDUARDO ROJAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.488.264 y **CARMEN DOLORES MORENO RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.632.258, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación

Revisó:  - Abogado (a)

Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a) 



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

09 ABR 2018

(000569)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09109"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74754832 y la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900535738-8, radicaron el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los Municipios de **FUENTE DE ORO y GRANADA** Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09109**.

Que el día **11 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09109** y se determinó un área de **589,3034 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (Folios 58-60)

Que mediante **Auto GCM No. 000515** de fecha **29 de abril de 2016¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, corrigieran o subsanaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión; Así mismo, se le otorgó a los proponentes, el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 65-66)

Que mediante radicado No. 20165510182152, de fecha **9 de junio de 2016**, los proponentes, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados por medio de

¹ Notificado por estado No. 065 el día 10 de mayo de 2016. (Folio 67)

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09109"

Auto GCM No. 000515 de fecha 29 de abril de 2016. (Folios 70-73)

Que con fin de estudiar la documentación aportada, el día **27 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09109**, la cual concluyó: (Folios 74-76)

(...) CONCLUSION

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09109** para mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **589,3034 hectáreas distribuidas en una (1) zona** ubicada geográficamente en los municipios de **FUENTE DE ORO y GRANADA** en el departamento de **META**."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de **Auto GCM No. 003151 del 30 de octubre de 2017²**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 91-93)

Que con radicado No. 20175300267822 del **21 de diciembre de 2017**, el proponente Mauricio Moreno Morales, presentó solicitud de prórroga para el cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 003151 del 30 de octubre de 2017. (Folio 96)

Que de acuerdo a la solicitud formulada por medio de **Auto GCM No. 000019 del 16 de enero de 2018³**, se dispuso conceder prórroga por el término de un (1) mes contado a partir de día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, para que los proponentes dieran

² Notificado por estado jurídico No. 185 del 21 de noviembre de 2017. (Folio 95)

³ Notificado por estado jurídico No. 011 del 2 de febrero de 2018 (Folio 99)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09109"

cumplimiento al artículo primero del Auto GCM No. 003151 del 30 de octubre de 2017, so pena de aplicar la consecuencia jurídica dispuesta dentro del trámite del expediente. (Folio 97)

Que el día 15 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09109, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad se encuentra vencido, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 100-109).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 003151 del 30 de octubre de 2017 y su respectiva prórroga, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09109"

conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09109.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09109, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MAURICIO MORENO MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74754832 y la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900535738-8, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobo: Omar Ricardo Malagón Roperio - Coordinador de Contratación y Titulación
Reviso: Luz Dary Mana Restrepo Hoyos - Contralista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contralista

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 ABR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(900593)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **AGREGADOS & DERIVADOS DEL SINU S.A.S.**, identificada con Nit. 900593360-5, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)**, ubicado en los Municipios de **TIERRALTA y VALENCIA** Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10094**.

Que la sociedad **AGREGADOS & DERIVADOS DEL SINU S.A.S.**, mediante radicado No. 20139020034432 del 05 de julio de 2013, otorgó poder para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094, a la abogada **LINA MARIA CARDENAS MARIN**. (Folio 15)

Que el día 06 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094, la cual concluyó: (Folios 36-39)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **OG2-10094** para "**ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**" y "**ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)**", con un área libre susceptible de contratar de **118,511 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **VALENCIA y TIERRALTA** departamento de **CORDOBA**."*

Que mediante radicado No. 2017909008052 del 26 de mayo de 2017, la abogada **LINA MARIA CARDENAS MARIN**, renunció al poder otorgado para actuar dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094. (Folios 41-42)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094" ✓

Que el día 19 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094, la cual concluyó: (folios 43-44) ✓

"CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-10094, para mineral "ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS)", con un área de 118,511 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de VALENCIA y TIERRALTA en el departamento de CORDOBA, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo." ✓

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 000100 de fecha 25 de enero de 2018¹ se procedió a requerir a la interesada para que manifestara por escrito, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole, para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 53-56) ✓

Que el día 21 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó la aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte

¹ Notificado por estado No. 014 el día 09 de febrero de 2018. (Folio 58) ✓

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094"

y no adecuo la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 59-62)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000100 de fecha 25 de enero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AGREGADOS & DERIVADOS DEL SINU S.A.S.**, identificada con Nit. 900593360-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-10094"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Mulagon Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000468

16 MAR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF9-08141"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900914663-0, a través de su representante legal, radicó el día **09 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO Y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SAN JOSE DE LA FRAGUA**, Departamento de **CAQUETA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RF9-08141**.

Que el día 03 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF9-08141, la cual concluyó: (Folios 41-44)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta RF9-08141 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **671,2047 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de **SAN JOSE DE LA FRAGUA** departamento de **CAQUETA**."*

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF9-08141"

se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 003384 de fecha 02 de noviembre de 2017¹** se procedió a requerir a la sociedad interesada para que manifestara por escrito, su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegara la documentación que acreditara la capacidad económica de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 52-55)

Que el día 07 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF9-08141, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 61-69)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado por estado No. 195 el día 05 de diciembre de 2017. (Folio 57)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF9-08141"

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 003384 de fecha 02 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RF9-08141.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RF9-08141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **M&M MINERALES MARIN S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900914663-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

16 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauncio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

30 NOV. 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000119)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RJ3-09101"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN FERNANDO HINCAPIE MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.621.706, radicó el día **3 de Octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **MONTERIA**, departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJ3-09101**.

Que el día **26 de Octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJ3-09101** y se determinó lo siguiente: (Folios 46-50)

CONCLUSION

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RJ3-09101 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área libre susceptible de contratar de 286.2914 hectáreas, distribuidas en nueve (9) zonas y tres (3) exclusiones, ubicada en el municipio de MONTERIA en el departamento de CORDOBA. Se determina que:

(...)"

Que el día **19 de Abril de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJ3-09101** y se determinó lo siguiente: (Folios 52-56)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUD	QDA-10171	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,3805%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	LIM-16161	MATERIALES DE CONSTRUCCION; RECEBO (MIG);	20,4112%	SI, (Art. 16 ley 685)

OK

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RJ3-09101"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
SOLICITUD	OG4-11391	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,5315%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	PEK-09521	MATERIALES DE CONSTRUCCION	15,3463%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	QB6-10371	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0,252%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	QG8-08001	MATERIALES DE CONSTRUCCION	20,43%	SI, (Art. 16 ley 685)
SOLICITUD	QJU-08141	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,9024%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	030-23; Cod.RMN: GGOA-01	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,3576%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	CCD-081; Cod.RMN: CCD-081	CHERT; ARCILLOLITAS	0,8765%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	EJF-091; Cod.RMN: EJF-091	MATERIALES DE CONSTRUCCION	5,2127%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	GAJ-091; Cod.RMN: GAJ-091	MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,8102%	SI, (Art. 16 ley 685)
TITULO	MLG-08381; Cod.RMN: MLG-08381	MATERIALES DE CONSTRUCCION	9,5325%	SI, (Art. 16 ley 685)

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 716,9302 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1449468,0000	1137882,0000	S 89° 39' 56.13" W	2056.04 Mts
2 - 3	1449456,0000	1135826,0000	N 0° 0' 0.0" E	2584.0 Mts
3 - 4	1452040,0000	1135826,0000	N 9° 30' 16.28" E	3124.9 Mts
4 - 5	1455122,0000	1136342,0000	N 90° 0' 0.0" E	355.0 Mts
5 - 6	1455122,0000	1136697,0000	S 9° 36' 13.27" E	2865.15 Mts
6 - 1	1452297,0000	1137175,0000	S 14° 1' 53.32" E	2916.01 Mts

(...)

"1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características: (...)"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 11,9858 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 13° 19' 8.9" W	5716.77 Mts
1 - 2	1455031,0000	1136565,0000	S 21° 19' 16.92" W	376.79 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RJ3-09101"

2 - 3	1454680,0000	1136428,0000	S 40° 23' 21.66" E	87.97 Mts
3 - 4	1454613,0000	1136485,0000	S 12° 48' 21.98" W	9.66 Mts
4 - 5	1454603,5810	1136482,8590	N 9° 35' 17.51" W	2.1 Mts
5 - 6	1454605,6470	1136482,5100	N 45° 2' 43.91" W	101.44 Mts
6 - 7	1454677,3160	1136410,7270	N 14° 30' 8.41" W	23.79 Mts
7 - 8	1454700,3500	1136404,7690	N 56° 58' 39.57" W	37.77 Mts
8 - 9	1454720,9330	1136373,1010	S 7° 39' 14.05" E	253.08 Mts
9 - 10	1454470,1110	1136406,8080	N 90° 0' 0.0" W	0.82 Mts
10 - 11	1454470,1110	1136405,9840	S 7° 19' 8.46" E	0.11 Mts
11 - 12	1454470,0020	1136405,9980	S 89° 59' 58.8" W	173.16 Mts
12 - 13	1454470,0010	1136232,8400	N 9° 30' 16.24" E	661.07 Mts
13 - 14	1455122,0000	1136342,0000	N 90° 0' 0.0" E	200.48 Mts
14 - 1	1455122,0000	1136542,4840	S 13° 53' 50.97" E	93.74 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0970 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 14° 38' 39.19" W	4410.86 Mts
1 - 2	1453735,5750	1136766,8620	S 89° 32' 28.26" W	4.0 Mts
2 - 3	1453735,5430	1136762,8660	N 0° 10' 8.67" W	200.95 Mts
3 - 4	1453936,4970	1136762,2730	S 89° 41' 23.72" E	135.44 Mts
4 - 5	1453935,7640	1136897,7150	S 9° 54' 15.05" E	0.06 Mts
5 - 6	1453935,7010	1136897,7260	S 89° 55' 40.67" W	130.45 Mts
6 - 1	1453935,5370	1136767,2800	S 0° 7' 11.17" W	199.96 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 0,0002 HECTÁREAS

PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 14° 38' 39.19" W	4410.86 Mts
1 - 2	1453735,5750	1136766,8620	N 89° 55' 41.42" E	149.97 Mts
2 - 3	1453735,7630	1136916,8300	S 89° 33' 19.87" W	4.0 Mts
3 - 1	1453735,7320	1136912,8340	S 89° 56' 18.15" W	145.97 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 0,1489 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 13° 30' 28.35" W	3306.35 Mts
1 - 2	1452682,8890	1137109,7060	S 9° 36' 15.68" E	50.33 Mts
2 - 3	1452633,2600	1137118,1040	N 89° 58' 4.51" W	1137.77 Mts
3 - 4	1452633,8970	1135980,3380	N 32° 0' 19.38" E	0.02 Mts
4 - 5	1452633,9130	1135980,3480	S 89° 58' 22.92" E	1111.3 Mts
5 - 6	1452633,3900	1137091,6520	N 14° 2' 6.58" W	51.37 Mts
6 - 1	1452683,2220	1137079,1950	S 89° 22' 28.89" E	30.51 Mts

00

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RJ3-09101"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 5 - ÁREA: 0,0017 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 13° 5' 31.21" W	3699.95 Mts
1 - 2	1453071,7770	1137043,9050	S 87° 49' 7.99" W	67.03 Mts
2 - 3	1453069,2260	1136976,9250	N 18° 32' 48.67" W	0.32 Mts
3 - 4	1453069,5330	1136976,8220	N 87° 54' 38.63" E	67.09 Mts
4 - 1	1453071,9790	1137043,8710	S 9° 33' 15.44" E	0.2 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 6 - ÁREA: 0,0078 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 22° 48' 54.31" W	2790.4 Mts
1 - 2	1452040,0800	1136800,0000	S 0° 0' 0.0" E	0.08 Mts
2 - 3	1452040,0000	1136800,0000	N 90° 0' 0.0" W	974.0 Mts
3 - 4	1452040,0000	1135826,0000	N 9° 13' 47.59" E	0.08 Mts
4 - 1	1452040,0800	1135826,0130	N 90° 0' 0.0" E	973.99 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 7 - ÁREA: 0,0828 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 12° 39' 47.54" W	4217.9 Mts
1 - 2	1453583,2980	1136957,3540	S 88° 41' 49.89" W	150.68 Mts
2 - 3	1453579,8720	1136806,7090	N 18° 25' 44.97" W	6.26 Mts
3 - 4	1453585,8110	1136804,7300	N 89° 4' 36.35" E	151.8 Mts
4 - 1	1453588,2570	1136956,5150	S 9° 36' 10.02" E	5.03 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 8 - ÁREA: 0,3505 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 12° 38' 39.76" W	5162.2 Mts
1 - 2	1454505,0000	1136752,0000	S 18° 52' 13.83" E	302.46 Mts
2 - 3	1454218,7930	1136849,8260	S 9° 36' 9.86" E	24.35 Mts
3 - 4	1454194,7840	1136853,8880	N 18° 48' 48.37" W	322.75 Mts
4 - 5	1454500,2880	1136749,8060	S 46° 27' 18.25" W	551.72 Mts
5 - 6	1454120,1940	1136349,8990	S 10° 30' 59.42" E	127.96 Mts
6 - 7	1453994,3840	1136373,2540	N 15° 30' 52.12" W	121.64 Mts
7 - 8	1454111,5900	1136340,7180	N 11° 32' 44.03" W	8.58 Mts
8 - 9	1454120,0000	1136339,0000	N 89° 54' 25.69" W	0.62 Mts
9 - 10	1454120,0010	1136338,3830	N 15° 30' 52.1" W	23.87 Mts
10 - 11	1454143,0020	1136331,9980	N 84° 17' 21.86" E	46.21 Mts
11 - 12	1454147,6000	1136377,9780	N 23° 15' 28.73" E	6.71 Mts
12 - 13	1454153,7680	1136380,6290	S 12° 48' 8.91" W	2.84 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RJ3-09101"

13 - 1 1454151,0000 1136380,0000 N 46° 25' 12.95" E 513.52 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 9 - ÁREA: 0,0077 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 14° 1' 53.31" W	2915.59 Mts
1 - 2	1452296,5960	1137175,1010	S 75° 33' 32.26" W	387.34 Mts
2 - 3	1452200,0000	1136800,0000	N 75° 30' 0.32" E	387.34 Mts
3 - 1	1452296,9820	1137175,0040	S 14° 6' 21.86" E	0.4 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 10 - ÁREA: 101,7163 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1449468,0000	1137882,0000	N 14° 1' 52.27" W	87.93 Mts
1 - 2	1449553,3080	1137860,6810	S 89° 17' 46.98" W	2034.83 Mts
2 - 3	1449528,3200	1135826,0000	N 0° 0' 0.0" E	401.68 Mts
3 - 4	1449930,0000	1135826,0000	N 90° 0' 0.0" E	1507.0 Mts
4 - 5	1449930,0000	1137333,0000	N 0° 1' 25.29" W	162.03 Mts
5 - 6	1450092,0270	1137332,9330	N 89° 25' 30.47" E	185.58 Mts
6 - 7	1450093,8890	1137518,5080	N 7° 22' 26.61" W	1442.33 Mts
7 - 8	1451524,2890	1137333,3900	N 82° 9' 7.97" W	1.06 Mts
8 - 9	1451524,4340	1137332,3380	N 0° 1' 26.4" W	143.23 Mts
9 - 1	1451667,6650	1137332,2780	S 14° 1' 53.37" E	2179.38 Mts

(...)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RJ3-09101 para "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", con un área de 114,3987 hectáreas distribuidas en DIEZ (10) zonas, ubicada en el municipio de MONTERÍA en el departamento de CORDOBA, se observa lo siguiente:

- Se recomienda requerir al proponente para que manifieste por escrito cual o cuales de las áreas definidas en el presente concepto acepta.
- Las zonas de alinderación N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 definidas en el presente concepto NO se consideran técnicamente viables para el desarrollo de un proyecto minero.
- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 para cada una de las áreas aceptadas. (...)

Que mediante Auto GCM No. 001975 de fecha 27 de Julio de 2017,¹ se procedió a requerir al proponente JUAN FERANNO HINCAPIE MONTOYA, para que manifestará por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desea aceptar; al igual que adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo un término perentorio de UN (1) MES, contados a partir del día siguiente a

¹ Notificado por estado No. 125 el día 14 de Agosto de 2017. (Fl. 68)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RJ3-09101"

la notificación por estado del acto administrativo, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta del contrato.** (Folios 63-66)

Que el día **18 de Octubre de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-09101, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento GCM N° 001975 de fecha 27 de Julio de 2017, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de gestión documental SGD y el Catastro Minero Colombiano –CMC, se evidenció que el proponente no aportó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 72-77)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)"

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al **Auto GCM No. 001975 de fecha 27 de Julio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-09101.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ3-09101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RJ3-09101"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN FERNANDO HINCAPIE MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.621.706, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Adriana P. Gordillo - Abogada GCM

Revisó: Marcela Jiménez - Abogada GCM

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

28 MAR 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000556)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBS-08561"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **SANDRA PATRICIA BAEZ ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.323.289 y **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.890.381, radicaron el día **28 de febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **BARRANCABERMEJA y PUERTO WILCHES**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. PBS-08561.

Que el día 23 de marzo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBS-08561 y se determinó un área susceptible de otorgar de 519,7129 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 41-45)

Que el día 17 de agosto de 2016 se adelantó evaluación técnica en la cual se indicó que en el área solicitada persistían superposiciones con el histórico de solicitud PAH-14191 en un 0,0008% y con la solicitud LK3-09051 en un 2,33%, determinándose un área libre de 516,8802 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 52-55)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84

2

28 MAR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBS-08561"

del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 003855 del 27 de diciembre de 2017¹ se requirió a los interesados con el objeto de manifestar por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 64-66)

Que el día 28 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBS-08561, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante auto GCM N° 003855 del 27 de diciembre de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PBS-08561. (Folios 69-70)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)

¹ Notificado mediante estado N° 011 del 02 de febrero de 2018, folio 68

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBS-08561"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 003855 del 27 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PBS-08561**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **SANDRA PATRICIA BAEZ ANDRADE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.323.289 y **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.890.381, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Salazar - Coordinador Contratación y Titulación
Revisó:  - Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a) 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 MAR 2018

(000522)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QHI-11151" ✓

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ABELARDO MANCIPE RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.923.276, **JOSE JAVIER BLANCO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.001.700 y **JAIR CARDONA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.828.574, radicaron el día 18 de agosto de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCION, CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. QHI-11151. ✓

Que el día 01 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHI-11151, la cual concluyó: (Folios 60-65)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta QHI-11151 para **GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ CONGLOMERADOS, ARENISCAS, CANTOS, GRAVAS, MACADAN; MACADAN ALQUITRANADO; GRAVILLA, LASCA Y POLVOS DE ROCA O PIEDRA, INCLUSO LOS DE LAS PIEDRAS DE LAS CLASES 1512 Y 1513 (EXCEPTO LOS DE**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QHI-11151" ✓

LA SUBCLASE 37690), Y DEMAS ROCAS TRITURADAS O NO PARA CONSTRUCCION \ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS se tiene un área de 34,44746 Hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderacion ubicada geográficamente en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, se observa lo siguiente:

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013."

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto GCM No. 003644 de fecha 04 de diciembre de 2017¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 80-82)

Que el día 14 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QHI-11151, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área susceptible de contratar producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato

¹ Notificado por estado No. 203 el día 15 de diciembre de 2017. (Folio 84)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QHI-11151"

de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 85-96)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 003622 de fecha 30 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QHI-11151.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. QHI-11151, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes ABELARDO MANCIPE RAMIREZ, identificado con cedula

or

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QHI-11151"

de ciudadanía No. 7.923.276, **JOSE JAVIER BLANCO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.001.700 y **JAIRO CARDONA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.828.574, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 14105

(18 MAR 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500333432 de 20 de noviembre de 2017 (Folios 1 - 97), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	NILSON JOSE TAMAYO ORTIZ	19.613.924
2	JORGE RANGEL LAZCANO	6.002.573
3	HIDEL VARGAS BETANCUR	7.924.632
4	VICENTE BLANCO VELANDIA	5.589.199
5	JOSE SILVINO SICUA SALINAS	7.922.667
6	JESUS HERNANDO LOAIZA CARDONA	70.600.222
7	FABIO ANTONIO MORENO GUIAO	7.923.131

Que los peticionarios antes indicados enmarcaron el polígono del área de reserva solicitada dentro de las siguientes coordenadas (folio 97):

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1328542	968380
2	1328542	970753
3	1324542	970753
4	1324542	968380

Que junto con su petición aportan fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las siguientes personas y algunas declaraciones extra-juicio en donde se da cuenta de la actividad que realizan como mineros dentro del polígono solicitado; ellos son:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	RAFAEL ANTONIO MENA VELASQUEZ	1.027.962.805
2	OSCAR ALBERTO QUINTERO HERNANDEZ	6.667.869
3	EFRAIN GUTIERREZ MOLINA	91.014.821
4	HERNAN RODRIGUEZ CONDE	12.530.234
5	CECILIA LOZADA DAZA	37.667.363
6	JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO	6.218.514
7	MARIA ESTHER MONCADA HIDALGO	31.399.590
8	VICTOR ALFONSO JIMENEZ VALENCIA	71.618.843
9	MAURICIA ALBONA CARBALLIDO	32.006.470
10	HERMES ANTONIO MONCADA HIDALGO	2.676.745
11	HERNAN BENITO GIRON TORREGLOSA	78.692.227
12	ROBINSON CUEVA VANEGAS	8.737.492
13	JHON JAIRO OBANDO VASQUEZ	9.692.055
14	SILVIO BELTRAN MALAGON	7.923.403
15	NORVEY ELIAS GONZALEZ BEDOYA	1.082.838.253
16	CARLOS ALFONSO VEGA	85.476.080
17	AHICARDO DE JESUS CANO VILLA	71.083.355
18	FELIX MARIA VEGA RIVERA	7.977.031
19	ALJAIDE RAMOS ARROYO	11.153.590
20	ENRIQUE CAICEDO PAVA	8.828.699
21	ABSALON BELTRAN MALAGON	91.475.249
22	JOSE RODRIGO SANCHEZ VARGAS	71.984.764
23	ISMAEL CASELLES SANCHEZ	5.426.780
24	NOEBY VARGAS TORRES	1.095.926.414
25	URIEL VARGAS TORRES	91.326.656
26	FABIAN TOBAR AGUIRRE	88.034.019
27	LEONARDO VARGAS TORRES	1.102.715.764
28	EFRAIN TORRES PEREZ	5.420.875
29	PABLO VANEGAS MIRANDA	18.927.370
30	NEIDER DE JESUS MORENO MONTALVO	70.540.420
31	MARIA BELARMINA GUTIERREZ GARCIA	33.205.463
32	ALEYDA ESTHER PAYARES AGUILAR	64.747.278
33	DAMARIS TERESA PAYARES AGUILAR	64.725.865

Qw

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	CEDULA
34	EVET MANUEL MARQUEZ JIMENEZ	98.610.492
35	GERARDINA PALACIO VALDERRAMA	32.007.018
36	ENRIQUE CAICEDO PAVA	8.828.699
37	MARIO ANTONIO TOBON VELEZ	12.542.160
38	RUBEN DARIO JIMENEZ BONILLA	86.013.734
39	LUIS MIGUEL GUERRERO ARRIOLA	6.797.142
40	LIBARDO GOMEZ HERNANDEZ	1.051.734.325
41	ALEXANDER MANUEL FERNANDEZ CHAVEZ	8.831.286
42	GEORGINA MONTES ANAYA	43.894.666
43	MANUEL ISIDRO OSPINO RODRIGUEZ	73.563.019
44	NESTOR JULIO CASARRUBIA	1.049.020.201
45	JAVIER FRANCISCO DIAZ ARRIOLA	6.798.472
46	FREDIS MANUEL DIAZ ARRIOLA	6.798.475
47	JOSE MIGUEL DIAZ ARRIOLA	6.797.825
48	RAMIRO ENRIQUE DIAZ ARRIOLA	6.798.320
49	DANIBET ANDRES ALDANA RIOS	6.797.417
50	LEONEL CRESPO ARRIETA	9.193.778
51	ESTEBAN DE JESUS TORRES QUINTANA	8.204.837

Que en atención al procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, mediante correo institucional de 30 de enero de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 101)

Que a folios 103-104, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión LH5-15011 en un 29%, con el área ambiental de exclusión minera Zonas de Protección y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables – Serranía De San Lucas, Resolución 1433 del 13 de julio de 2017, en un 100%, con áreas ambientales restrictivas de la minería Río Magdalena Reserva Forestal Ley 2DA DE 1959 – RAD ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015 en un 100% y con la restricción Serranía de San Lucas informativa – portafolio PNN – nueva área – serranía de San Lucas actualizado 15/05/2014 en un 100%.

Que de otra parte, la Agencia Nacional de Minería, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, estudio multitemporal del ARE de la referencia, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras en la zona. (Folio 105)

Que en atención la petición que precede, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Centro de Investigación y Desarrollo –CIAF, remitió a esta Agencia, el respectivo “*Estudio multitemporal del sector Mina Cagui, ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite*”, en el cual se determinó: (Folios 106-114)

“4.1.2 Fotointerpretación y análisis de resultados

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la Identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas a cielo abierto en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal, se realiza en los años 2000, 2007 y 2017.

• Año 2001

Por medio de una imagen Landsat del año 2001 se realizó la inspección visual del área de estudio y se identificó la cobertura vegetal que caracteriza la zona (bosque denso) esta cubre la totalidad de la superficie, al mismo tiempo y debido las características morfológicas del terreno, se aprecian varias corrientes de agua que fluyen en sentido noreste. Para este año no se presentan rasgos de minería a cielo abierto.

• Año 2006

Para el año 2006 se utilizó una imagen Spot que presenta una resolución espacial de 5.5 m, la cual permitió la identificación de la cobertura del suelo y se representa en la imagen por un color rojizo mediante la combinación de bandas espectrales (1-2-3) y a través de su textura se distingue la alta densidad de los bosques. Sin embargo se identificó una pequeña área (0.3 has) de color magenta al sur del polígono, que demuestra suelos desnudos los cuales concuerdan posicionalmente con el frente "Mina Conquista" según los puntos que fueron suministrados por la Comunidad solicitante.

• Año 2013

Continuando con el estudio multitemporal, el área en cuestión fue examinada mediante una imagen Rapideye y aunque presenta algo de nubosidad, esta no impide evidenciar la deforestación que cobra gran importancia a partir de estos años. Así pues se registraron varios polígonos que completan un total de 4.3 has y que se expanden de sur a norte desde la Quebrada Las Vacas hacia la Quebrada Tigüicito.

• Año 2018

Terminando con el análisis, se empleó una imagen Sentinel del presente año y que por sus propiedades espectrales permitió confirmar el crecimiento de la explotación minera que se viene dando en estos últimos 10 años. Actualmente está representado por un área de 15 has lo cual indica una expansión del 349% a partir del año 2013 hasta la fecha.

V. CONCLUSIONES

Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Mina Cagui en el departamento de Bolívar que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 2001 al 2018.

La imagen más antigua data del año 2001 empleada para el estudio no presenta evidencia de minería a cielo abierto, sin embargo, en años posteriores se identificaron rasgos de deforestación que inician al sur del polígono que delimita el área de estudio. Con el correr de los años la zona presenta un incremento en la actividad minera. De esta forma se evidencia en el año 2006 un área inicial de 0.3 has con suelos desnudos y que para el año 2013 se expandió hasta las 4.3 has

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

la cual indica un crecimiento de 143%. Por su parte este ha crecido en un 349% desde el año 2013 y está representado en un total de 15 has empleados en esta actividad.

Los puntos correspondientes a bocaminas proporcionados por la comunidad solicitante empiezan a ser concordantes a partir del año 2006 con las zonas de explotación minera que se fotointerpretaron en las imágenes satelitales...". (Subrayado fuera de texto)

Que continuando con el trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos que soportan la solicitud y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 145 de 23 de marzo de 2018, en donde determinó: (Folios 115-119)

"(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada una de los integrantes de la comunidad minera.	X		Es importante tener en cuenta que del señor Jorge Rangel Lozano remitieron una contraseña de la Registraduría, no la cédula como tal. Folio 10
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		X	
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación	X		
4. Nombre de los minerales explotados.	X		
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.		X	En el expediente no anexaron ningún tipo de documentación técnica que de cuenta del tipo de explotación que desarrollan los solicitantes
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X	En el expediente no anexaron ningún tipo de documentación técnica que muestre los avances y permitan establecer la antigüedad de la actividad minera desarrollada
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.		X	No presentaron esta información
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.			Esto no aplica porque no es el caso.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

	No aportaron ningún tipo de información técnica que permita establecer la condición de mineros tradicionales de ninguno de los solicitantes.
--	--

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
2-96	Los solicitantes del ARE se limitaron a presentar declaraciones juramentadas entre ellos mismos ante la notaria de Santa Rosa del Sur-Bolívar en la cual señalan que se desempeñan como mineros artesanales en la explotación de oro, algunos desde el año 1992 hasta el año 2001.	

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	30 de enero de 2018	101
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Al revisar las cédulas de cada uno de los solicitantes, ninguno de ellos aparece en este aplicativo.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	De acuerdo con el reporte de superposiciones recibido el día 6 de febrero de 2018, se pudo observar que el área solicitada en el trámite presenta restricciones porque se encuentra en un 100% en reserva forestal de ley segunda, y en un 100% en la Serranía de San Lucas, lo cual quiere decir que esta es un área ambiental de exclusión minera, de acuerdo con la señalado en la resolución 1433 del 13 de julio de 2017.	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
Una vez analizada la solicitud de trámite 20175500333432 de fecha 20 de noviembre de 2017 donde figuran las siguientes personas: Nilson Jose Tamayo Ortiz, Jorge Rangel Lizcano, Hidel Vargas Betancur, Vicente Blanco Velandía, Fabio Antonio Moreno Guisao, Rofae Antonio Mena Velasquez, Oscar Alberto Quinteria Hernandez, Efranin Gutierrez Molina, Hernan Rodriguez Conde, Cecilia Lozada Daza, Jorge Enrique Macada Hidalgo, Ruben Dario Mantoya Castaño, Maria Esther Moncada Hidalgo, Victor Alfonso Jimenez Valencia, Mauricio Albona Corbalido, Hermes Antonio Moncada Hidalgo, Hernan Benito Giron Torreglosa, Jose Dario Medina, Robinson Cuevas Vaneqas, Jose Silvino Siqua Salinas, Jesus Hernando Loaiza Cardona, Ihon Jairo Obando Vasquez, Silvio Beltran Malaqon, Norey Elias Gonzalez Bedoya, Jorge Ariel Isaza Cano, Carlos Alfonso Vega, Alricardo De Jesus Cano Villa, Felix Maria Vega Rivera, Maricela Vega Gonzalez, Aljaidé Ramos Arroyo, Enrique Caicedo Pava, Absala Beltran Malaqon, José Rodrigo Sanchez Vargas, Ismael Caselles Sanchez, Ruben Dario Atencia Zabala, Orlando Vargas, Noebey Vargas Torres, Uriel Vargas Torres, Fabian Tobar Aguirre, Leonardo Vargas Torres, Efran Torres Peez, Pablo Vaneqas Miranda, Neier De Jesus Moreno Mantalvo, Maria Belarmina Gutierrez Garcia, Rogelio Manuel Tirado Ramos, Aeyda Esther Payares Aguilar, Damaris Teresa Payares Aguilar, Evet Manuel Marquez Jimenez, Mario Antonio Tobon Velez, Gerardina Palacio Valderrama, Ruben Dario Jimenez Bonilla, Luis Miquel Guerrero Arriola, Libarda Gomez Hernandez, Alexander Manuel Fernandez Chavez, Gilberto Maya, Jaime Ramos, Georquina Montes Anaya, Manuel Isidro Ospino Rodriguez, Nestor Julio Julia Casarrubia, Javier Francisco Diaz Arriola, Edwin Jose Manjarrez Esquivel, Fredis Manuel Diaz Arriola, Jose Miquel Diaz Arriola, Danibel Andres Aldana Rios, Leonel Crespo Arrieta, Esteban de Jesus Torres Quintana.
Los unicos documentos que anexaron al expediente son unas declaraciones juramentadas entre ellos mismos ante la notaria de Santa Rosa del Sur-Bolívar en la cual señalan que se desempeñan como mineros artesanales en la explotación de oro, unos desde el año 1995 y las cédulas de los solicitantes. En el expediente no vienen documentos técnicos a partir de los cuales se puede concluir que los solicitantes son mineros tradicionales.
Debida a que los solicitantes no entregaron documentación técnica a partir de la cual se pueda determinar desde cuando vienen desarrollando la actividad minera, se solicita un estudio multitemporal para establecer desde que año hay indicios claros que en la zona se viene desarrollando minería.
RECOMENDACIÓN
Una vez revisada la documentación y teniendo en cuenta la información contenida en el reporte gráfico de fecha 6 de febrero de 2018 se pudo determinar que la zona solicitada por los interesados se encuentra en reserva forestal de ley segunda y adicionalmente es una zona de exclusión por estar ubicada en la zona la Serranía de San Lucas, de acuerdo con la Resolución 1433 del 13 de julio de 2017, la cual prorroga por el término de un año, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

del medio ambiente estable

De otro lado y teniendo en cuenta los resultados arrojados por el estudio multitemporal del 22 de marzo y elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, este de manera explícita señala: "...La imagen mas antigua que data del año 2001 empleada para el estudio no presenta evidencia de minería a cielo abierto..."

"Los puntos correspondientes a bocaminas proporcionados por la comunidad solicitante empiezan a ser concordantes a partir del año 2006 con las zonas de explotación minera que se fotointerpretaron en las imágenes satelitales"

De acuerdo con las razones expuestas se recomienda hacer el respectivo rechazo ya que los resultados del estudio multitemporal resultan contundentes en demostrar que antes del año 2001 no había minería de cielo abierto por lo tanto no resulta viable continuar con la solicitud ARE.

(...)"

Que de la evaluación documental se establece que la petición de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos atañe, no venia suscrita por todos y cada uno de los peticionarios tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017.

Que a su turno, es del caso señalar, que los señores Rafael Antonio Mena Velásquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.027.962.805 – fecha de nacimiento 15 de julio de 1989 (Folio 15), Uriel Vargas Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.326.656 – fecha de nacimiento 23 de octubre de 1983 (Folio 59) y Leonardo Vargas Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.715.764 – fecha de nacimiento 23 de enero de 1989 (Folio 61); si bien es cierto no suscribieron la solicitud del ARE en análisis, tampoco acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, requisito exigido en el parágrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que a folios 103 y 104 del expediente obra el reporte de superposiciones vigentes de la Solicitud de arela solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial - Are Mina Cagüi – Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar y preliminar del Reporte Gráfico RG-0149-18; en los cuales se establece:

"(..."

AREA SOLICITADA 949,2 Hectareas
MUNICIPIOS Santa Rosa del Sur

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LH5-15011	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	29%
AREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANIA DE SAN LUCAS	RESOLUCION 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLE	100%
AREAS AMBIENTALES RESTRICATIVAS DE LA MINERIA	RIO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%
RESTRICCIÓN	SERRANIA DE SAN LUCAS	INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - NUEVA AREA - SERRANIA DE SAN LUCAS - ACTUALIZADO 15/05/2014	100%

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

Que como se desprende de los documentos precitados, el polígono de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial se superpone en un 100% con el **ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA** denominada "ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS".

Que por otra parte, el estudio multitemporal de fecha 22 de marzo de 2018, efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Folios 106-114), demostró que para el año 2001, en el área de interés solicitada no existía actividad minera; por lo tanto, resulta procedente rechazar la solicitud objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que frente a la superposición total, que presenta la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia, con el **área ambiental de exclusión minera Zonas de Protección y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables – Serranía De San Lucas**, Resolución 1433 del 13 de julio de 2017, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Que al respecto, el numeral 2, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece taxativamente como causal de rechazo de la solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

2. *Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.*

Que toda vez que el área solicitada se encuentra superpuesta totalmente con el área ambiental de exclusión minera Zonas de Protección y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables – Serranía De San Lucas, Resolución 1433 del 13 de julio de 2017; con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es procedente entrar a rechazar la solicitud.

Que por otra parte, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a su tenor dispone: “...El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales...”.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

“COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante(...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que de la normatividad antes invocada se evidencia que las áreas de reserva especial objeto de declaración y delimitación son aquellas donde existan EXPLOTACIONES TRADICIONALES DE MINERÍA y éstas explotaciones deben ser ejecutadas DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001, por la comunidad MINERA.

Que en este punto, es importante señalar que el primer paso que realiza la Autoridad Minera, es el estudio de la documentación que soporta la solicitud para determinar si los solicitantes cumplen o no con los requisitos exigidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 para continuar con el trámite, y si se evidencian situaciones consagradas dentro de las causales de rechazo o prohibiciones, se deja constancia en el estudio para luego proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que en el caso objeto de análisis, esta Administración tuvo la necesidad de verificar en el área de interés solicitada, la antigüedad de las explotaciones mineras; y en razón a ello, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, estudio multitemporal en el sector. Dicho estudio concluyó: “...Los puntos correspondientes a bocaminas proporcionados por la comunidad solicitante empiezan a ser concordantes a partir del año 2006 con las zonas de explotación minera que se fotointerpretaron en las imágenes satelitales...” (Folios 106-114).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

Que al evidenciarse procesos de explotación minera, a partir del año 2016, dentro de una zona declarada como **área ambiental de exclusión minera Zonas de Protección y Desarrollo De Los Recursos Naturales Renovables – Serranía De San Lucas**, establecida mediante Resolución 1628 de 2015, cuyos efectos se prorrogaron mediante la Resolución 1433 del 13 de julio de 2017, es pertinente oficiar a la autoridad ambiental para que en uso de sus funciones imponga las medidas preventivas encaminadas a ordenar el cese de dichas actividades.

Que frente a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, patrimonio común a la humanidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-123/14, estableció lo siguiente frente al tema de la protección de áreas de interés ambiental:

“La sentencia C-339 de 2002 aclaró que las zonas de exclusión de la actividad minera no se limitaban a las áreas que integran los parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y a las zonas de reserva forestal sino que pueden existir otras declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental. Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutoria tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto las autoridades ambientales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal. En segundo lugar el inciso segundo fue declarado exequible en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental.”

Que de igual forma, esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas de quienes se aportó fotocopia de cedula de ciudadanía y no suscribieron la solicitud, al entenderse que son terceros interesados dentro del trámite, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Sur –departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432 de 20 de noviembre de 2017 y suscrita por las personas que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	NILSON JOSE TAMAYO ORTIZ	19.613.924
2	JORGE RANGEL LAZCANO	6.002.573
3	HIDEL VARGAS BETANCUR	7.924.632
4	VICENTE BLANCO VELANDIA	5.589.199
5	JOSE SILVINO SICUA SALINAS	7.922.667
6	JESUS HERNANDO LOAIZA CARDONA	70.600.222
7	FABIO ANTONIO MORENO GUIAO	7.923.131

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas enunciadas en el ARTÍCULO PRIMERO, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	RAFAEL ANTONIO MENA VELASQUEZ	1.027.962.805
2	OSCAR ALBERTO QUINTERO HERNANDEZ	6.667.869
3	EFRAIN GUTIERREZ MOLINA	91.014.821
4	HERNAN RODRIGUEZ CONDE	12.530.234
5	CECILIA LOZADA DAZA	37.667.363
6	JORGE ENRIQUE MONCADA HIDALGO	6.218.514
7	RUBEN DARIO MONTOYA CASTAÑO	1.109.296.903
8	MARIA ESTHER MONCADA HIDALGO	31.399.590
9	VICTOR ALFONSO JIMENEZ VALENCIA	71.618.843
10	MAURICIA ALBONA CARBALLIDO	32.006.470
11	HERMES ANTONIO MONCADA HIDALGO	2.676.745
12	HERNAN BENITO GIRON TORREGLOSA	78.692.227
13	ROBINSON CUEVA VANEGAS	8.737.492
14	JHON JAIRO OBANDO VASQUEZ	9.692.055
15	SILVIO BELTRAN MALAGON	7.923.403
16	NORVEY ELIAS GONZALEZ BEDOYA	1.082.838.253
17	CARLOS ALFONSO VEGA	85.476.080
18	AHICARDO DE JESUS CANO VILLA	71.083.355
19	FELIX MARIA VEGA RIVERA	7.977.031
20	ALJAIDE RAMOS ARROYO	11.153.590
21	ENRIQUE CAICEDO PAVA	8.828.699
22	ABSALON BELTRAN MALAGON	91.475.249
23	JOSE RODRIGO SANCHEZ VARGAS	71.984.764

No.	NOMBRE	CEDULA
24	ISMAEL CASELLES SANCHEZ	5.426.780
25	NOEBEY VARGAS TORRES	1.095.926.414
26	URIEL VARGAS TORRES	91.326.656
27	FABIAN TOBAR AGUIRRE	88.034.019
28	LEONARDO VARGAS TORRES	1.102.715.764
29	EFRAIN TORRES PEREZ	5.420.875
30	PABLO VANEGAS MIRANDA	18.927.370
31	NEIDER DE JESUS MORENO MONTALVO	70.540.420
32	MARIA BELARMINA GUTIERREZ GARCIA	33.205.463
33	ALEYDA ESTHER PAYARES AGUILAR	64.747.278
34	DAMARIS TERESA PAYARES AGUILAR	64.725.865
35	EVET MANUEL MARQUEZ JIMENEZ	98.610.492
36	GERARDINA PALACIO VALDERRAMA	32.007.018
37	ENRIQUE CAICEDO PAVA	8.828.699
38	MARIO ANTONIO TOBON VELEZ	12.542.160
39	RUBEN DARIO JIMENEZ BONILLA	86.013.734
40	LUIS MIGUEL GUERRERO ARRIOLA	6.797.142
41	LIBARDO GOMEZ HERNANDEZ	1.051.734.325
42	ALEXANDER MANUEL FERNANDEZ CHAVEZ	8.831.286
43	GEORGINA MONTES ANAYA	43.894.666
44	MANUEL ISIDRO OSPINO RODRIGUEZ	73.563.019
45	NESTOR JULIO CASARRUBIA	1.049.020.201
46	JAVIER FRANCISCO DIAZ ARRIOLA	6.798.472

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro, Plata y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa del Sur -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175500333432, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	CEDULA
47	FREDIS MANUEL DIAZ ARRIOLA	6.798.475
48	JOSE MIGUEL DIAZ ARRIOLA	6.797.825
49	RAMIRO ENRIQUE DIAZ ARRIOLA	6.798.320

No.	NOMBRE	CEDULA
50	DANIBET ANDRES ALDANA RIOS	6.797.417
51	LEONEL CRESPO ARRIETA	9.193.778
52	ESTEBAN DE JESUS TORRES QUINTANA	8.203.837

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Santa Rosa Del Sur -departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175500333432 de 20 de noviembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Marcela Jimenez C / Abogada Minimas

Revisó: Ana Alicia Zapata Rodriguez / Experto GI

Aprobó: Laureano Gomez Montealegre / Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 / 4

(04 ABR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No.20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado No. 20175510125422 de 06 de junio de 2017 (Folios 1 - 41), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada por Patricia del Mar Espitia Ayaso, identificada con cédula de ciudadanía No.50.847.828, y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, identificado con cédula de ciudadanía No.78.019.508, solicitando un total de 45 hectáreas, las cuales encierran dentro de las coordenadas del siguiente polígono (Folios 2 -3):

PUNTO	X	Y
1	837966,34	1470603,06
2	837917,05	1470197,89
3	837947,75	1469612,93
4	837922,09	1469228,88

PUNTO	X	Y
5	838256,619	1469130,08
6	838284,136	1469750,27
7	838239,686	1470497,45

Que mediante oficio radicado No. 20175510129132 de 09 de junio de 2017 (Folios 42 – 43), Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, remitieron plano topográfico dentro de la solicitud de área de reserva especial.

Que mediante correo institucional de 14 de julio de 2017 (Folio 45), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue remitida el 25 de julio de 2017 (Folios 46 - 48), donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 45,35965 hectáreas, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, donde se evidencian las siguientes superposiciones en el área objeto de la solicitud:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No.20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

AREA SOLICITADA	45,35965 Hectareas		
MUNICIPIOS	CIENAGA DE ORO - CORDOBA		
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	OL3-14441	ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION NCP; CALIZA TRITURADA O MOLIDA	0,1615%
SOLICITUDES	PCS-16201	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS); ARENAS INDUSTRIALES (MIG); MATERIALES DE CONSTRUCCION; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,659%
SOLICITUDES	OGA 09011	MATERIALES DE CONSTRUCCION	89,227%
TITULO	QIA-15161;	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,5101%
AUTORIZACION	Cod.RMN:		
TEMPORAL	QIA-15161	Fecha de terminación: 10/09/2017	

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 331 de 27 de julio 2017 (Folios 49 - 50), donde plasmó las siguientes observaciones y recomendaciones:

(...)

OBSERVACIONES

A traves de oficio del 6 de junio de 2017 con radicacl 20175510125422, la señora Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, realizaron la solicitud de ART en el municipio de Ciénaga de Oro departamento de Córdoba, P" la Mina Cantagallo, para la explotación de materiales de construcción.

Los dos solicitantes tienen capacidad legal porque para el « 2001 eran mayores de edad. Al hacer la revision en el Catas' Minero, ninguno de los dos solicitantes aparecen registrados.

Como soporte a la solicitud entregan un documento que contiene las coordenadas, las cédulas de los dos solicitantes tambien incluyeron aspectos de caracterizarle socioeconómica sobre temas municipales por ejemplo salud, educacion, acueducto, transporte, vias, comercio etc.

Igualmente entregaron un conjunto de facturas de venta con el logo de la mina Cantagallo, de las cuales hay 13 facturas con fecha anterior al año 2001, lo que eventualmente podría dar indicio para probar la condición de mineros tradicionales de los dos solicitantes.

Con respecto al reporte gráfico y de superposiciones se pudo establecer que en más del 90% del área solicitada, que j corresponde a 45,35965 Hectáreas, hay otras solicitudes, y en el 3.5% hay títulos temporales, lo anterior significa que existe área susceptible de ser otorgada.

RECOMENDACIÓN

Temendo en cuenta el analisis de toda la documentacion, especialmente la relacionada con las facturas de venta de materiales a diferentes personas y empresas con fecha anterior al año 2001, se recomienda realizar la respectiva visita técnica. Para complementar y precisar la informacion, se sugiere que en la visita se consulte en la alcaldia municipal bien sea en la oficina o área que tenga la competencia sobre los temas mineras para que se verifique si cuentan con algún tipo de registro en el que se pueda corroborar desde hace cuanto tiempo los solicitantes vienen desarrollando las actividades mineras.

En la visita también se debe recoger y analizar la informacion técnica sobre la forma como vienen desarrollando la explotación de los materiales de construcción debido a que en los documentos anexados, los solicitantes no incluyeron este tipo de información.

2

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No. 20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

Que el Grupo de Fomento realizó visita de verificación de tradicionalidad entre el 09 y 10 de octubre de 2017, de la cual se elaboró Informe de la Visita Técnica No. 042 de 06 de febrero de 2018 (Folios 58 – 71), en el cual se señala:

(...)

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

Teniendo en cuenta la definición de explotaciones tradicionales, éstas deben haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 por la comunidad minera solicitante. De acuerdo a lo observado en campo, se determina que los trabajos mineros no demuestran tradicionalidad debido a que el volumen extraído y el método de arranque empleado, no representa que dichos trabajos mineros se han realizado desde antes del año 2001, ya que al realizar el arranque con explosivo se obtiene mayores rendimientos que al realizarlo de forma manual.

Según lo evidenciado en campo y lo del expediente contentivo de la solicitud, no existe una correlación con la producción según el cuadro a folio 40 – 41 del expediente, ya que se relaciona volúmenes de 600 m³/mes y 700 m³/mes, para un total en aproximado de 208.000 metros cúbicos desde el año 1983 y lo observado en campo, da un volumen removido aproximado de 70.000 metros cúbicos de caliza.

(...)

14. CONCLUSIONES

- Con la visita, se pudo levantar la información existente en las explotaciones como ubicación e inventario de mineros esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.5 IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
Frente Explotacion	1	1.469.339	838.119	Ernesto Enrique Espitia Ayazo	78.019.508	NO
Frente Explotacion	2	1.469.606	838.196			NO
Frente Explotacion	3	1.469.931	838.141			NO
Frente Explotacion	4	1.470.264	838.156	Patricia del Mar Espitia Ayaso	50.847.828	NO
Frente Explotacion	5	1.469.315	838.163			NO

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Ernesto Enrique Espitia Ayazo identificado con la cedula de ciudadanía No.78.019.508 y Patricia del Mar Espitia Ayaso identificado con la cedula de ciudadanía No.50.847.828, no demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Cantagallo – Ciénaga de Oro

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial Cantagallo - Ciénaga de Oro, que las labores verificadas no son determinantes como prueba de tradicionalidad debido a que los trabajos aportados en campo no demuestran una antigüedad o un avance de labores que evidencien una actividad desarrollada por más de 16 años, realizada por los solicitantes, teniendo en cuenta que el volumen extraído y el método de arranque empleado, no representa la realización de labores mineras desde antes del año 2001.

- Evaluando en conjunto las labores mineras como las instalaciones en superficies podemos concluir que no existen labores, estructuras o afectación en el medio a causa del desarrollo de una actividad minera por parte de los solicitantes que identifique el desarrollo de una actividad minera tradicional de la que habla el artículo 31 del código de minas (Ley 685 del 2001).

- En la visita no encontró personal alguno en el desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

Que el Grupo de Fomento, emitió el Informe de Verificación Documental No.043 de 06 de febrero de 2018 (Folios 72 - 73), donde se concluye:

4. Conclusión

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No. 20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

Rechazar la solicitud de área de reserva especial en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, radicada ante esta Agencia mediante el número 2017551012422 del 06 de junio de 2017, debido que surtió trámite y verificada las labores mineras en campo no se demostró la existencia de actividades desarrolladas antes de la promulgación del código de minas o labores que demuestren o representen una actividad minera desde hace o más de 16 años, desarrollada por los solicitantes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería¹, se determina que en la solicitud presentada mediante el radicado No. 20175510125422 de 06 de junio de 2017, para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, por Patricia del Mar Espitia Ayaso, y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, la comunidad minera solicitante del área de reserva especial no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que no se acredita la tradicionalidad de la actividad minera técnicamente de acuerdo con la visita de verificación de tradicionalidad, en consecuencia no existe una actividad minera tradicional realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no se evidencia la explotación minera por parte de los solicitantes, frente a los minerales requeridos, en el tiempo determinado por la norma.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes" (Negrita y subrayado nuestros)

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

MINERÍA TRADICIONAL: *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

COMUNIDAD MINERA: *Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.*

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No. 20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en el artículo 2º:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que igualmente la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en relación con la visita de verificación de tradicionalidad:

ARTÍCULO 6º. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7º. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

Que en consecuencia, al evidenciar técnicamente que las labores mineras objeto de formalización, no corresponden a las denominadas explotaciones tradicionales, esto es, las realizadas "...por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". Consecuente con lo anterior, es necesario dar aplicación a lo establecido en el Capítulo 3, artículo 10, numeral 1 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, que dispone:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada a través de la radicación No. 20175510125422, por Patricia del Mar Espitia Ayaso y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, y se toman otras determinaciones

Conforme a la anterior causal de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 y la Resolución 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se definen "Minería Tradicional", "Comunidad Minera" y "Explotación Tradicional".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175510125422 de 06 de junio de 2017, para la explotación de materiales de construcción, en la vereda Cantagallo, en el municipio de Ciénaga del Oro, departamento de Córdoba, presentada por Patricia del Mar Espitia Ayaso, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.847.828, y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.019.508, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Patricia del Mar Espitia Ayaso, y Ernesto Enrique Espitia Ayazo, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicarla al alcalde de Ciénaga del Oro, departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175510125422 de 06 de junio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto:
Aprobo:

Monica Patricia Espinosa Puentes - Gestor Grupo Fomento
Fanny Elizabeth Guerrero Maya - Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 069

(28 MAR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribia –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado No. 20175500266802 de 21 de septiembre de 2017 (Folios 1 - 79), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, suscrita por los señores: Luis Fernando Burbano Bedoya identificado con la C.C. 19.584.166, Jose Luis Martínez Mengual identificado con la C.C. 17.856.912, Fare de Jesús Meza Gonzalez identificado con la C.C. 17.856.746, Alejandro Sanjuanelo Tejada identificado con la C.C. 8.536.450, Norberto Emilio Redondo Mindiola identificado con la C.C. 17.856.550, Guillermo Enrique Uriana identificado con la C.C. 17.859.876 y Kelys Tatiana Redondo Palacio identificada con la C.C. 40.848.168, quienes realizaron una descripción geográfica, ecológica, económica y poblacional del área de interés. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas, las cuales fueron corregidas posteriormente conforme obra a folio 103 del expediente:

COORDENADAS REFERENCIA BOCATOMA		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1800074.337	1247500.919
2	1797593.900	1246148.698
3	1795270.530	1247018.818
4	1794707.939	1245938.636
5	1794724.322	1247968.581
6	1794234.003	1246966.586

Que, como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través del oficio ANM No. 20174110263661 del 17 de octubre de 2017 al señor Jose Luis Martínez Mengual, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución 546 de 2017, en los siguientes términos (folios 80 - 81):

" (...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución, la cual establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

924

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de **cada uno** de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita **por todos y cada uno** de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual **se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación**.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. **Manifestación escrita** de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodarar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada. es decir. que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:**
 - a) Documentos que den cuenta de la **actividad comercial**, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición
 - b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) **Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional** en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribía –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que la comunicación de requerimiento fue remitida a la dirección electrónica indicada por el peticionario (folio 30) como consta a folios 82 y 83 del expediente.

Que para dar respuesta al requerimiento realizado por esta Agencia a través del oficio radicado bajo el No. 20174110263661 de 16 de noviembre de 2017 (folio 80), los interesados en el trámite que nos ocupa, aportaron la documentación obrante a folios 84 al 94 e indican:

"
(...)

... damos respuesta a las inconsistencias requeridas y comprobadas en la solicitud del área de reserva especial con radicado en mención y es precisamente referirnos a:

- 1. A la corrección de planos y coordenadas referentes a bocanama de explotación y mineral solicitado.*
- 2. Declaraciones juramentadas por terceros en constancia de la actividad comercial y quienes participan relacionando época, precio.*
- 3. Correo electrónico, dirección y teléfonos de solicitantes.*
- 4. Certificación e identificación plena de solicitantes por arte de la autoridad municipal (...)"*

Que la Gerencia de Fomento solicitó a través de correo electrónico dirigido a las direcciones electrónicas indicadas por los peticionarios (guicunimmit@gmail.com, norbertomindiola@gmail.com, luisburbano@gmail.com, richysanjuan2015@gmail.com, keltarepa@gmail.com, famesago1966@gmail.com), se precisaran las coordenadas del polígono solicitado y los puntos de explotación indicados, información que se aportó por los peticionarios conforme obra a folio 100 al 104 del expediente.

Que continuando con el trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 546 de 2017, el Grupo de Fomento, a través de correo institucional calendado 6 de febrero de 2018 (folio 105), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial para la explotación de barita en el municipio de Uribía - departamento de La Guajira, documentos que fueron aportados tal y como se verifica a folios 107 y 108 del expediente, en donde se advierte una superposición del 100% del ARE solicitada con tierras del Resguardo Indígena Alta y Media Guajira –Etnia Wayuu.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 117 de 13 de marzo de 2018, en el cual concluyó (Folios 111 a 114):

[Firma]

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES

1. Con el oficio # 20175500266802 del 21 de septiembre de 2017 se recibió una solicitud de trámite de ARE para el municipio de Uribí (sector Wimpeshi), departamento de la Guajira. Con base en la revisión de la información enviada, la Gerencia de Fomento de la ANM genera el requerimiento # 20174110263661 del 17 de octubre de 2017 donde se solicita los peticionarios complementar y subsanar la información enviada, con el objeto de continuar el trámite respectivo. Luego por correo electrónico del 16 de noviembre de 2017, los solicitantes enviaron una información complementaria para la solicitud del área de reserva especial. Se procede, entonces, a realizar una evaluación integral de todo el acervo documental aportado con el fin de determinar su pertinencia y cumplimiento de acuerdo con lo establecido en artículo 31 de la ley 685 de 2001 y en particular con la resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017.
2. De los siete (7) peticionarios del área de reserva especial de Uribí (Wimpeshi) la señora Kelys Tatiana Redondo Palacio con C.C # 40 848 168 **no** tiene capacidad legal para realizar el trámite de ARE, toda vez que a la fecha de expedición de la ley 685 de 2001 era menor de edad. Por lo tanto, tienen capacidad legal para el trámite las siguientes personas:
 - Luis Fernando Burbano Bedoya C.C # 19.584.166
 - José Luis Martínez Mengual C.C # 17.856.912
 - Fare de Jesús Meza González C.C # 17.856.746
 - Alejandro Sanjuanelo Tejeda C.C # 8.536.450
 - Norberto Emilio Redondo Mindiola C.C # 17.865.550
 - Guillermo Enrique Uribe C.C # 17.859.876
3. Revisado el Catastro minero colombiano (CMC) se encontró que de los seis (6) peticionarios con capacidad legal, solo el señor José Luis Martínez Mengual C.C # 17.856.912 ha tenido solicitudes de legalización, así: #s 032-44, 011-44, 009-44, 008-44, 023-44, 022-44, 028-44 y 019-44, todas, de fecha 2 de mayo del 2005 para minerales de yeso, talco y caliza, las cuales se encuentran archivadas. Ninguno de los solicitantes tiene contratos de concesión minera vigentes.
4. De la revisión de los documentos relacionados con actividad comercial y las certificaciones que fueron aportados por los solicitantes, se encontró que **ninguna** provee indicios serios o pruebas de tradición minera, por lo que los peticionarios **no** cumplen uno de los requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que **ninguna** de los documentos ni certificaciones aportados por los solicitantes sugieren indicios o pruebas de tradición minera por parte de los peticionarios, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Uribí (Wimpeshi) al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

Que como se desprende de la evaluación realizada por el Grupo de fomento a los documentos aportados por los peticionarios del ARE, de los mismos y de las pruebas aportadas, no se establecen indicios que den certeza a la autoridad minera sobre que la actividad minera de explotación de barita y demás concesibles, se venga realizando desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2° de la Resolución 546 de 2017³ y que a pesar de los requerimientos realizados por esta entidad, los

³ PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribia –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

peticionarios no complementaron la documentación presentada para acreditar dichas condiciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone la Autoridad Minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales y que su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para la comunidad minera allí asentada.

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

***“COMUNIDAD MINERA:** Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”*

***EXPLOTACIONES TRADICIONALES:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)*

Que en este orden de ideas, si bien es cierto, la petición es presentada por un grupo de personas, no existen pruebas que conlleven a establecer que cada uno de los peticionarios viene realizando explotaciones mineras de Barita y demás concesibles dentro del polígono solicitado y, tampoco se evidencia que las explotaciones mineras a que se hace relación por ellos mismos, se vengán realizando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora, frente a la manera de presentar las peticiones, la Ley 1755 de 2015 establece:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

Si bien es cierto, se solicitó a los peticionarios complementar los documentos para acreditar la existencia de una comunidad minera y de las explotaciones tradicionales y los mismos, aportaron nueva información conforme obra a folios 84 al 94 y 103 al 104 del expediente, con esta documentación no se logró demostrar la existencia de los requisitos exigidos por esta entidad para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial.

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras*”, en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.”

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,
2. Que una vez evaluada la totalidad de documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento para que complementaran la documentación aportada atendiendo los requisitos establecidos en artículo 3° de la resolución en comento. Que a pesar de dicho requerimiento y del aporte de nueva información, no se logró demostrar la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. En este orden de ideas, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación los solicitantes no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017.
3. Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por los señores: Luis Fernando Burbano Bedoya identificado con la C.C. 19.584.166, Jose Luis Martínez Mengual identificado con la C.C. 17.856.912, Fare de Jesús Meza Gonzalez identificado con la C.C. 17.856.746, Alejandro Sanjuanelo Tejada identificado con la C.C. 8.536.450, Norberto Emilio Redondo Mindiola identificado con la C.C. 17.856.550, Guillermo Enrique Uriana identificado con la C.C. 17.859.876 y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribia –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

Kelys Tatiana Redondo Palacio identificada con la C.C. 40.848.168, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, así:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.

Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para la de su competencia."*

4. Que al igual se advierte, que de acuerdo con la evaluación documental efectuada por el Grupo de Fomento, la señora Kelys Tatiana Redondo Palacio identificada con la C.C. 48.848.168, no contaba con capacidad legal para ejercer la minería antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001; por tanto, no podría entrar a probar que hace parte de la comunidad minera y que ha realizado explotaciones mineras antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 al no contar con capacidad legal para esa época; por tanto, su solicitud será rechazada por esta entidad, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo segundo de la Resolución 546 de 2017¹.

Que, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2° y 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017; se entrará a rechazar la petición radicada bajo el número 20175500266802 del 21 de septiembre de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Uribia del departamento de la Guajira y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de barita en el municipio Uribia –departamento de la Guajira, presentada por los señores: Luis Fernando Burbano Bedoya identificado con la C.C. 19.584.166, Jose Luis Martínez Mengual identificado con la C.C. 17.856.912, Fare de Jesús Meza Gonzalez identificado con la C.C. 17.856.746, Alejandro Sanjuanelo Tejada identificado con la C.C.

¹ **PARAGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de barita, en el municipio de Uribí -departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20175500266802 y se toman otras determinaciones

8.536.450, Norberto Emilio Redondo Mindiola identificado con la C.C. 17.856.550, Guillermo Enrique Uriana identificado con la C.C. 17.859.876 y Kelys Tatiana Redondo Palacio identificada con la C.C. 40.848.168, mediante oficio radicado bajo el No. 20175500266802 de fecha 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación las personas enunciadas en el artículo primero de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Uribí, departamento de la Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500266802 de fecha 21 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto- Abogada Minminas
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto GF
Expediente: 411 06 ARE Uribí Zona Winpeschi- Guajira

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

073

(03 ABR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

resolución y los que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020031262 de 26 de julio de 2017 (Folios 2 al 42), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio de San Luis –departamento de Antioquia, suscrita por el señor LUIS EDUARDO PARRA con C.C. No. 3.580.422, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS con NIT 901095335-8 y las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes presentaron una breve descripción de los trabajo mineros adelantados:

Nombres y apellidos	No. de cédula
1. Abel Adán Guerrero González	70.542.152
2. Víctor Octavio Guerra Giraldo	15.286.636
3. Carlos Fabián Taborda	10.197.000
4. Laura Cristina Parra Bejarano	1.054.561.405
5. Luis Eduardo Sierra Graciano	3.504.909
6. Gelbert Mesa Prada	13.828.710
7. Edinson Alberto Vélez Montoya	71.194.834
8. Ancizar Terreros	3.580.032
9. Wilson Torres	7.254.922
10. Víctor Pineda Vásquez	70.352.944
11. Luis Francisco Sánchez Camacho	19.396.968
12. Tito Jarlin Medina Álvarez	71.086.326
13. Erika Alexandra Pineda García	1.152.465.663
14. Ramiro de Jesús Giraldo Marín	70.353.061
15. Humberto Calderón	93.121.373
16. José Alpidio Quintero Bernal	98.454.726
17. Exneyder Hernández Montoya	1.036.223.627

Que el área de interés la demarcaron dentro del siguiente polígono (folio 2):

PUNTO	ESTE	NORTE
J1	903.035,322	1.151.592,320
J2	902.650,090	1.151.522,579
J3	902.304,738	1.151.193,172
J4	901.967,379	1.150.862,832
J5	901.815,988	1.150.641,874
J6	901.766,762	1.150.445,329
J6A	902.021,674	1.150.000,674
J7	902.318,086	1.150.499,131
J8	902.804,020	1.150.636,607
J9	903.557,487	1.151.110,995
J10	903.769,986	1.151.465,809

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

J11	903.641,702	1.151.651,882
J12	903.377,691	1.151.790,550

Que al igual, con la petición aportaron fotocopia del documento de identidad de las señoras: Luz Marina Chaverra Muñoz con C.C. No. 22.010.365 y Elizabeth Terreros Cosme con C.C. No. 1.037.975.359, sin que las mismas hayan suscrito la petición aquí relacionada.

Que como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio ANM No. 20174110262741 de fecha 6 de octubre de 2017, al señor Luis Eduardo Parra y demás peticionarios del área de reserva especial para que subsanaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 º de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folios 43 y 44):

" (...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Los solicitantes deberán hacer caso omiso en relación a los requisitos o documentos que ya fueron cumplidos o presentados en el trámite de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que en consideración a que la comunicación enviada por la Agencia Nacional de Minería, a través de oficio con número radicado 20174110262741 del 06 de octubre de 2017 al señor Luis Eduardo Parra, fue devuelta en 2 oportunidades por la empresa de correspondencia con la novedad "dirección errada" y "cerrado" (folio 48), se procedió a reenviar la comunicación al correo electrónico minerospaisas@gmail.com registrado por el peticionario en la solicitud (folio 1, de conformidad con lo establecido el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011. Se recibió confirmación de la recepción del requerimiento por parte del solicitante como obra a folio 50 del expediente.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

Que, el peticionario, a través de correo electrónico minerospaisas@gmail.com de fecha 11 de noviembre de 2017, dio respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería, documentos que fueron radicados bajo el No. 20171010681812 y que obran a folios 50 al 99 y 101 del expediente.

Que, siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del ARE SAN LUIS – ANTIOQUIA a través del Memorando No. 20184110268003 de 23 de enero de 2018.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada por los peticionarios del área de reserva especial y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 059 de 15 de febrero de 2018, en el cual se concluye (Folios 105 a 107):

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.		
DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD		
Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
Folio No.	Descripción del documento	Observaciones
10 y 71	Certificación del 24 de julio de 2017 expedida por el Alcalde de San Luis (Antioquia), haciendo constar la existencia de una mina de oro, aproximadamente desde 1984.	El documento no hace referencia alguna a personas específicas.
14 y 15	Certificación del 23 de junio de 2017 en la que diecinueve (19) personas, identificadas con nombre, y cédula hacen constar que la Mina Alto Bonito, localizada en la vereda La Mesa, del municipio de San Luis, está siendo trabajada desde 1984	El documento no garantiza ni prueba tradiciónalidad minera.
CONSULTA DE DATOS PARA ARE. (...)		
OBSERVACIONES/CONCLUSIONES		
- La solicitud fue presentada a nombre de la Asociación de Mineros Paisas, por su representante legal Luis Eduardo Parra, C.C. No. 3.580.422. La asociación figura como inscrita el 10 de julio de 2017 en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio Nordeste Antioqueño, bajo el número 00006017 del libro de personas jurídicas sin ánimo de lucro. (ffs. 67 a 70). - Se presentaron copias de las cédulas de ciudadanía de (...) (ffs. 16 a 35 y 51 a 59). - Del total de peticionarios, solamente cinco (5) de ellos: Luis Eduardo Parra, Laura Cristina Parra Bejarano, Víctor Pineda Vásquez, Luis Francisco Sánchez Camacho y Erika Alexandra Pineda García figuran como socios de Mineros Paisas (ffs. 38 y 39). - Con la solicitud inicial no se presentaron documentos técnicos ni comerciales que permitieran evidenciar tradiciónalidad minera de los peticionarios, en los términos de ley.		

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

- Se presentaron coordenadas del polígono solicitado y de los frentes de explotación (ffs. 2, 60 y 62).
- A su vez, mediante oficio con radicado ANM No. 20174110262741 del 06/10/2017 el Gerente del Grupo de Fomento requirió al representante legal de Mineros Paisas para que completara la documentación inicialmente aportada, atendiendo a los requisitos establecidos en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (ffs. 48 y 49).
- Por su parte, el representante legal de Mineros Paisas dio respuesta al requerimiento mediante un correo electrónico del 11 de noviembre de 2017 (fl. 50) y envió documentación complementaria (ffs. 51 a 101), la cual se evaluó. Sin embargo, esta documentación no permitió evidenciar tradición minera ni de los peticionarios ni de la Asociación.

Así las cosas, se concluye que la documentación aportada por los peticionarios no cumple con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente visto, se recomienda RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial minera, localizada en la Vereda La Mesa, municipio de San Luis, departamento de Antioquia, radicada mediante el oficio No. 20179020031262 del 26 de julio de 2017 y presentada a nombre de la Asociación Mineros Paisas por su representante legal por Luis Eduardo Parra.

Que como se desprende de la evaluación realizada por el Grupo de fomento de los documentos aportados por los peticionarios del ARE, de los mismos y de las pruebas aportadas, no se establecen indicios que den certeza a la autoridad minera sobre que la actividad minera de explotación de oro y plata, se venga realizando desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2° de la Resolución 546 de 2017² y que a pesar de los requerimientos realizados por esta entidad, los peticionarios no complementaron la documentación presentada para acreditar dichas condiciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone la Autoridad Minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales y que su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para la comunidad minera allí asentada.

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución

² **PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que en este orden de ideas, si bien es cierto, la petición es presentada por un grupo de personas, no existen pruebas que conlleven a establecer que cada uno de los peticionarios viene realizando explotaciones mineras de oro y plata dentro del polígono solicitado y, tampoco se evidencia que las explotaciones mineras a que se hace relación por ellos mismos, se vengán realizando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora, frente a la manera de presentar las peticiones, la Ley 1755 de 2015 establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Si bien es cierto, se solicitó a los peticionarios complementar los documentos para acreditar la existencia de una comunidad minera y de las explotaciones tradicionales y los mismos, aportaron nueva información conforme obra a folios 51 al 101 del expediente, con esta documentación no se logró demostrar la existencia de los requisitos exigidos por esta entidad para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial.

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:

Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia."

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."*

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,
2. Que una vez evaluada la totalidad de la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó, conforme lo establece el artículo 5 de la resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de complementación de la documentación de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3º de la resolución en comento.
3. Que a pesar de haberse aportado nueva documentación a través de escrito radicado bajo el No. 20171010681812 (folio 50), al ser evaluada la misma esta no cumplió los requisitos, específicamente lo señalado en el numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 en el sentido de aportar las pruebas documentales que den cuenta de la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales; por tanto, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.
4. Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada a través del escrito radicado bajo el No. 20179020031262 de 26 de julio de 2017, suscrita por el señor Luis Eduardo Parra en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS con NIT 901095335-8 y demás personas firmantes, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en su artículo 10º ya citado.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

5. Es de advertir, que de acuerdo con la evaluación documental efectuada por el Grupo de Fomento las siguientes personas eran menores de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001: Laura Cristina Parra Bejarano identificado con la C.C. 1.054.561.405, Edinson Alberto Vélez Montoya identificado con la C.C. 71.194.834, Elizabeth Terreros Cosme identificado con la C.C. 1.037.975.359, Erika Alexandra Pineda Garcia identificada con la C.C. 1.152.465.663 y Exneyder Hernández Montoya identificado con la C.C. 1.036.223.627, por tanto, no contaban con capacidad legal para ejercer la minería para esta fecha debido a su incapacidad legal no pueden demostrar ser miembros de la comunidad minera y haber adelantado explotaciones tradicionales en los términos del artículo segundo de la Resolución 546 de 2017¹.
6. Que, teniendo en cuenta que, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2° y 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017; se entrará a rechazar la petición radicada bajo el número 20179020031262 del 26 de julio de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Luis - departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37² de la Ley 685 de 2001, se le debe comunicar la decisión aquí adoptada a las señoras Luz Marina Chaverra Muñoz con C.C. No. 22.010.365 y Elizabeth Terreros Cosme con C.C. No. 1.037.975.359, personas quienes no suscribieron la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de oro y plata en el municipio de San Luis –Antioquia.

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro y plata en el municipio de San Luis –departamento Antioquia,

¹ **PARAGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

² **Artículo 37.** Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

presentada por el señor LUIS EDUARDO PARRA en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN MINEROS PAISAS con NIT 901095335-8 y las personas que se relacionan en la siguiente tabla, mediante escrito radicado bajo el No. 20179020031262 del 26 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Nombres y apellidos	No. de cédula
1. Abel Adán Guerrero González	70.542.152
2. Víctor Octavio Guerra Giraldo	15.286.636
3. Carlos Fabián Taborda	10.197.000
4. Laura Cristina Parra Bejarano	1.054.561.405
5. Luis Eduardo Sierra Graciano	3.504.909
6. Gelbert Mesa Prada	13.828.710
7. Edinson Alberto Vélez Montoya	71.194.834
8. Ancizar Terreros	3.580.032
9. Wilson Torres	7.254.922
10. Víctor Pineda Vásquez	70.352.944
11. Luis Francisco Sánchez Camacho	19.396.968
12. Tito Jarlin Medina Álvarez	71.086.326
13. Erika Alexandra Pineda García	1.152.465.663
14. Ramiro de Jesús Giraldo Marín	70.353.061
15. Humberto Calderón	93.121.373
16. José Alpidio Quintero Bernal	98.454.726
17. Exneyder Hernández Montoya	1.036.223.627

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el artículo primero del presente acto administrativo. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la decisión adoptada mediante la presente resolución a las señoras Luz Marina Chaverra Muñoz con C.C. No. 22.010.365 y Elizabeth Terreros Cosme con C.C. No. 1.037.975.359, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y plata, en el municipio San Luis –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020031262 y se toman otras determinaciones

municipio de San Luis, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020031262 del 26 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Minminas
Reviso y ajusto: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experto GF
Expediente: 411.06 ARE San Luis –Antioquia